

743
2ej



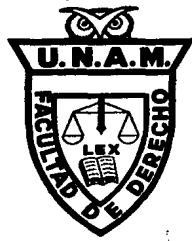
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS TEORICO-PRACTICO DE LOS CERTIFICADOS
DE APORTACION PATRIMONIAL SERIE "B"

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

BERTOLDO RESENDIZ RAMIREZ



México, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O

INTRODUCCION	HOJA
I.- ANTECEDENTES	
1.- BANCA ESPECIALIZADA	1
2.- GRUPOS FINANCIEROS Y BANCA MULTIPLE.	7
3.- NACIONALIZACION	13
II. NATURALEZA JURIDICA	
- TITULOS DE CREDITO Y TITULOS VALOR	24
III. EMISION Y COLOCACION BURSATIL.	
1.- CONDICIONES PREVIAS	37
2.- EMISION	45
3.- COLOCACION.	50
IV. INTERMEDIACION.	
- INTERMEDIACION BANCARIA Y BURSATIL.	66
V. ASPECTOS PRACTICOS	74
CONCLUSIONES.	88
COROLARIO.	91
ANEXOS	

I N T R O D U C C I O N

En este trabajo se contemplan conocimientos y experiencias obtenidas a través de la práctica en el desarrollo de operaciones relacionadas con los llamados Certificados de Aportación Patrimonial (CAPS).

Se incluyen algunas referencias históricas y aspectos sobre la evolución de las instituciones emisoras de estos títulos.

En un breve análisis jurídico se expresan las principales características y diferencias entre los llamados títulos de crédito y títulos valor.

Enseguida se desarrollan las diferentes etapas que se van presentando en la vida de estos CAPS, tales como la emisión, colocación e intermediación y finalmente se presentan algunos aspectos prácticos para realizar dichas etapas.

Espero que, no obstante la brevedad en el desarrollo del tema, se llenen algunas expectativas existentes sobre el manejo de estos títulos, toda vez que, por lo reciente de su existencia, hay poca bibliografía sobre ellos.

I. - A N T E C E D E N T E S .

1.- BANCA ESPECIALIZADA

EPOCA COLONIAL.

Durante la etapa de dominación colonial en México, es decir, de 1523 a septiembre de 1821, no se conocen antecedentes de bancos, ni de sucursales de bancos españoles, ni de actividades bancarias, propiamente dichas, en la Nueva España, motivo por el cual se observa que el crédito prácticamente se operaba a través de los comerciantes de la época.

El 2 de junio de 1774, Pedro Romero de Terreros, con autorización del Gobierno Español y con base en los antecedentes europeos, organiza y establece una Institución llamada Monte de Piedad de Animas, (1) cuya finalidad fundamental era la de otorgar préstamos prendarios a las clases más necesitadas.

En 1784 se funda la primera Institución formal de crédito, o sea, el Banco de Avi6 de Minas, (2) creado por el Gobierno Español con el objeto de favorecer la minería que, con la agricultura, constituía la rama más importante de la industria mexicana, pero fue tan efímera su existencia y pobres sus resultados, que no se puede considerar como un antecedente.

CONSERVADA LA INDEPENDENCIA.

Durante los primeros años del México independiente, como consecuencia de la crisis económica, la actividad bancaria era prácticamente nula.

En el año de 1824, se establece en México la primera agencia bancaria, denominada Casa Barclay, cuya casa matriz tenía su sede en Londres. (3)

(1) Bauche Garcíadiego, Mario, "Operaciones Bancarias", México, D.F. 1985.

(2) Bauche Garcíadiego, Mario, Obra Citada.

(3) Acosta Rosero, Miguel, "La Banca Múltiple", México, 1981.

Entre los años de 1830 y 1841, el Gobierno Mexicano organizó los primeros bancos que hubo en nuestro País, tales bancos fueron, entre otros, el Banco de Avío (1830), (4) Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre (1837), (5) mismas instituciones que entraron en liquidación al poco tiempo de su creación por no cumplir con su objeto.

En atención a la falta de legislación mercantil durante la etapa que se comenta, se siguieron aplicando en México, hasta el año de 1854, las Ordenanzas de Bilbao de 27 de junio de 1814.

En 1854, siendo Presidente de la República Antonio López de Santa Anna, se expidió un Código de Comercio. En el año de 1857, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el Artículo 72 Fracción X, se confieren, por vez primera al Congreso Federal, facultades para "Establecer las Bases Generales de la Legislación Mercantil". (6)

En la Constitución de 1857 subsistía la indefinición en cuanto a la materia bancaria, pues no se determinaba si eran las legislaturas de los Estados o el Congreso Federal, quien habría de legislar en dicha materia, lo cual motivó la autorización y establecimiento de algunos bancos dentro de las entidades federativas, facultados para emitir billetes, con las nefastas consecuencias de orden económico que ello conlleva.

En el año de 1864, inicia sus operaciones en México el Banco de Londres y Sudamérica.

Ante la indefinición legislativa en nuestro País, por lo que a la materia bancaria se refiere, y ante la amenaza de que proliferarían los bancos autorizados por las entidades federativas, el Gobierno Federal promovió la reforma al artículo 72, Fracción X, de la Constitución de 1857, que quedó redactado como sigue: "Artículo 72.- El Congreso tiene facultad:

(4) Acosta Romero, Miguel, *Obra Citada*.

(5) Acosta Romero, Miguel, *Obra Citada*.

(6) Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, México 1964.*"

Fracción X.- Para Expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minería y Comercio, comprendiendo en este último, las Instituciones Bancarias". (7)

De esta manera, quedó plasmada en la Constitución de 1857, la facultad en favor de la Federación para legislar en materia de comercio y banca, lo cual motivó la promulgación del Código de Comercio de 1884, que regulando ya la materia bancaria, prescribía que el establecimiento de bancos de cualesquier clase, requería autorización del Gobierno Federal, señalando igualmente, que los bancos deberían constituirse como Sociedades Anónimas. En este ordenamiento se señalaron las normas relativas a los bancos de emisión.

Un gran número de Bancos de emisión fueron constituidos a partir de 1884. En 1889 se promulga el Código de Comercio, que abroga al anterior y que en su Artículo 640 señalaba que, en tanto se expedía una Ley de Instituciones de Crédito, los Bancos quedarían regulados por lo estipulado en los "Contratos Concesión", que al efecto se celebraran con el Gobierno Federal con aprobación del Congreso.

Ante esto, el Gobierno consideró la conveniencia de promulgar la primera Ley General de Instituciones de Crédito, evento que tuvo verificativo el 19 de marzo de 1897. Dicha Ley contempla cuatro tipos de Instituciones.

- 1.- Bancos de Emisión.
- 2.- Bancos Hipotecarios.
- 3.- Bancos Refaccionarios.
- 4.- Almacenes Generales de Depósito.

A partir de este momento se incrementa el control por parte del Estado, respecto de las Instituciones bancarias, supervisión que se llevaba a cabo fundamentalmente a través de tres medios:

(7) Tena Ramírez, Felipe, *Otra Ciudad*.

- a) Concesión previa del Estado para la constitución y operación de los Bancos.
- b) Sujeción a las disposiciones legales, por lo que se refiere a la operación de las instituciones bancarias.
- c) Vigilancia de la Secretaría de Hacienda, por conducto de un delegado nombrado por ella.

A pesar de lo anterior, aún privaba la anarquía por lo que a emisión de billetes se refiere.

ETAPA DE LA REVOLUCION

Durante el período revolucionario en nuestro País, se operaron una serie de cambios, que dieron origen a la Comisión de Cambios y Moneda.

En 1915, se instituye la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito, decretándose en el mismo año la caducidad de las concesiones de casi todas las instituciones bancarias a esa fecha.

El 1° de marzo de 1916, se extingue la Comisión Reguladora quedando sus funciones a cargo de la Comisión Monetaria.

En 1917, en la Constitución de ese año, específicamente en el Artículo 28, se incluye el principio según el cual, la emisión de billetes y moneda, así como la regulación del crédito, corresponden de manera exclusiva al Estado. Asimismo, en el Artículo 73, Fracción X de nuestra Constitución Política, se confiere al Congreso Federal la facultad de legislar en materia bancaria.

Como consecuencia de lo anterior, entre los años de 1921 a 1925, se promulgan las principales leyes del sistema bancario mexicano, tales como: La Ley Sobre Bancos Refaccionarios, la Ley de Suspensión de Pagos de Establecimientos Bancarios, Decreto que creó la Comisión Nacional Bancaria, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios y la Ley que crea como Instituto Central al Banco de México.

Es precisamente a partir de esta etapa, en que el sistema bancario se consolida y adquiere perfiles propios, convirtiéndose en uno de los más sólidos sistemas bancarios de latinoamérica.

El desarrollo del sistema bancario mexicano a partir de 1926, se desenvuelve al amparo de dos leyes, la Ley del 28 de junio de 1932, que establecía las siguientes clases de instituciones de crédito:

Instituciones nacionales de crédito e instituciones de crédito, que realizarían las siguientes operaciones:

- 1.- Recibir del público depósitos a la vista o a plazo o con previo aviso de menos de 31 días.
- 2.- Recibir depósitos en cuenta de ahorros.
- 3.- Expedir bonos de caja chica.
- 4.- Emitir bonos hipotecarios.
- 5.- Actuar como Fiduciarios (8)

En el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1932, se publicó la reforma a la Ley anterior, y se incluyeron las instituciones de capitalización.

Durante este período tiene particular importancia la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, especialmente las reformas de 1975 y 1978, en las que se incorpora al sistema bancario mexicano el concepto de banca múltiple, dado que, desde el año de 1974, de

hecho los bancos venían operando como instituciones de banca múltiple.

Atendiendo a la clase o tipo de operaciones que pueden realizar los Bancos, existen en el mundo actual, fundamentalmente dos tendencias, la que teóricamente se conoce como banca inglesa o banca pura, es decir, como aquél sistema en el que se limita el objeto de los bancos y, la otra tendencia, que se conoce en Europa como banca nacional, a la cual también se le denomina banca general, mixta, múltiple, bazar, Departament Store-Bank o One Bank Holding.

"Se entiende por banca universal, una institución de crédito que, de acuerdo con la legislación y previo el acto administrativo necesario, puede operar en todos los plazos, todas las ramas de operaciones y servicios bancarios". (9)

Como se desprende de los antecedentes históricos, en México, durante el siglo pasado, y hasta 1974, en que se introduce la banca universal, el régimen bancario en nuestro País fue de Banca Especializada. Quienes se adhieren a la tendencia de la banca múltiple, opinan que este sistema aporta los siguientes beneficios: fortalecimiento de la función bancaria; fomento a la leal y equilibrada competencia entre los bancos; robustecimiento del desarrollo regional; fomento del ahorro interno; reducción de costos operativos y optimización de los servicios.

(9) Acosta Ramiro, Miguel, Obra Citada.

2.- GRUPOS FINANCIEROS - BANCA MÚLTIPLE.

Como quedó apuntado anteriormente, durante el siglo pasado y parte del presente siglo, las instituciones de crédito realizaban sus operaciones como banca especializada, sin embargo cabe señalar, que el sistema de banca especializada sólo existía formalmente en la Ley, pues a partir de 1940 surgen en México la formación de los que con posterioridad se llamarían "grupos financieros", no obstante que en la Ley no hay una definición de lo que se debe entender como "grupo financiero", podemos decir que un "grupo financiero" era un conglomerado de bancos, por ejemplo, de ahorro, de depósito, fiduciario, los cuales, de manera sucesiva y organizada, adquirirían una financiera, una hipotecaria, hasta formar un sistema de bancos, que se controlaba al unificar los órganos de dirección de todas estas sociedades, o bien, en virtud de que los accionistas eran en la mayor parte de los casos, las mismas personas.

Ante tales acontecimientos y al advertir el Gobierno Mexicano la formación de los "grupos financieros", dio el primer paso hacia la constitución de la banca múltiple.

Mediante iniciativa publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1975, se introduce en México el Sistema de Banca Múltiple, al reformarse los Artículos 2° y 8°, Fracción XIII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Los bancos múltiples sólo se podían formar por fusión de instituciones, que a enero de 1975, hubieren estado operando como bancos de depósito, Financieras o sociedades de crédito hipotecario, o de dos o más Bancos de Depósito, Ahorro, o Financieras, que tuvieran el monto de activos que, mediante circulares, determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para que operara la fusión, las instituciones involucradas deberían cumplir una serie de requisitos.

Como complemento de la mencionada reforma, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas publicadas en el Diario Oficial del 18 de marzo de 1976, determinó las bases para el establecimiento y operación de bancos múltiples.

Para el efecto de que una sociedad anónima se dedicara a la actividad bancaria y crediticia, como banca múltiple, se necesitaba cumplir con una serie de requisitos, entre los cuales destacan el otorgamiento de la concesión correspondiente y el permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Toda modificación a la escritura constitutiva y a los estatutos de las instituciones de banca múltiple, deberían ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de establecer si se realizaban con total apego a la Ley.

El Artículo 2° así como los Artículos 46 Bis 1, al 46 Bis 9, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, determinaban el objeto de las instituciones de banca múltiple, prescribiendo que dicha clase de bancos podían efectuar todas las operaciones de depósito, ahorro, financieras, hipotecarias, fiduciarias y aquellas otras conexas y análogas que al efecto autorizara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Uno de los requisitos que, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe reunir la escritura constitutiva de una sociedad de esta naturaleza, es la duración, que tratándose de las sociedades anónimas, como instituciones de banca múltiple, podía ser indefinida, de conformidad con lo que disponía el Artículo 8° Fracción II de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El capital en las instituciones de banca múltiple, constituía una novedad, ya que desde el 1° de enero de 1979, el capital de esta clase de bancos adquirió una gran dinámica, pues a partir de esa fecha, el capital cada -

año variaría y tendría que ser suscrito y pagado por los accionistas. Efectivamente, el Artículo 8° de la Ley bancaria estipulaba, que el capital mínimo de los bancos múltiples, sería una cantidad equivalente al 0.5% del total de los capitales pagados y reservas del capital que alcanzaran todas las instituciones de banca múltiple al 31 de diciembre del año inmediato anterior, y que sería fijado mediante circular por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El capital debería estar suscrito, a más tardar, el último día de abril del año en que se fijaba, en la inteligencia de que dicho término podría prorrogarse por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estimamos que esta es una de las modificaciones más importantes que sufrió la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en cuanto al régimen de banca múltiple, pues se advierte un criterio definido del Estado por lo que hace a la política económica del País, al exigir de los bancos múltiples un capital mínimo pagado, que estuviera de acuerdo con el crecimiento de las instituciones de banca múltiple contempladas en su conjunto.

Las acciones representativas del capital de las instituciones de banca múltiple podían ser nominativas o al portador, y su tenencia y circulación se encontraban sujetas a una serie de limitaciones, entre las cuales cabe destacar, el que ninguna persona física o moral podía detentar más del 15% del capital pagado de un banco, aunque la Ley establecía ciertas excepciones a esta regla.

Por otra parte, cabe señalar, que todas aquellas personas que detentaran más del 15% del capital pagado de una institución bancaria, debían solicitar y obtener de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros un certificado en el que se hacía constar dicho porcentaje, documento que era conocido bajo la denominación de Certificado de Tenencia Accionaria, cuya expedición quedaba sujeta a las reglas expedidas por la Secretaría de --

Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Por lo que hace a la transmisión de las acciones representativas del capital de las instituciones de banca múltiple, cabe señalar, que la circulación de dichos títulos estaba un tanto limitada, puesto que no podían transmitirse libremente, en virtud de que se requería previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, cuando la transmisión importara el 10% o más del capital social de alguna de las sociedades, fuera en una o más operaciones, simultáneas o sucesivas.

Durante el año de 1978, ya establecidos la mayoría de los bancos múltiples, de acuerdo a los requisitos y autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habiéndose modificado las concesiones, escrituras constitutivas y estatutos de las instituciones fusionantes, fue cuando tuvo verificativo la reforma fundamental a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en materia de banca universal, al adicionarse a dicho ordenamiento, el capítulo VII del Título Segundo, capítulo que aparecía precisamente bajo el rubro denominado "De las Instituciones de Banca Múltiple", que regulaban con mayor precisión las operaciones y servicios que prestaban esta clase de instituciones.

En el período de experiencia práctica en la operación de la banca múltiple, se observa la expedición de un gran número de disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y Banco de México, con la finalidad de definir los criterios según los cuales las instituciones bancarias deberían realizar la amplia gama de operaciones inherentes de la banca múltiple.

Con motivo de las fusiones de bancos especializados, que tuvieron verificativo entre 1976 y 1980, para 1981, el 99% de los bancos privados de nuestro País, operaban como instituciones de crédito de banca múltiple.

Cabe hacer notar, que la transformación de banca especializada a banca múltiple, sólo se operó respecto de los bancos privados. Los Bancos Nacionales o Gubernamentales continuarían siendo especializados, tanto por disposición legal, como por las actividades que realizaban y por los sectores a los que prestaban sus servicios.

Esta es la situación que, en términos generales guardaba la banca múltiple en el año de 1982, en que tuvo verificativo la Nacionalización Bancaria.

Con motivo de las reformas de 1978, al incluirse el capítulo relativo a la banca múltiple, se pretendió dosificar las operaciones en activas, pasivas y de servicio, en una forma un tanto desordenada y carente de técnica legislativa, pues dichas operaciones se enunciaban en un artículo y su regulación se llevaba a cabo en artículos por separado, además de que no se determinaban las bases y plazos de las operaciones pasivas.

En este orden de ideas, se puede decir, que las instituciones de banca múltiple, conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, podían realizar fundamentalmente las operaciones siguientes:

OPERACIONES PASIVAS:

- 1.- Recibir depósitos bancarios de dinero.
 - a) A la vista; y
 - b) A plazo, o con previo aviso.

- 2.- Emisión de Bonos Bancarios.
- 3.- Con base en créditos concedidos, asumir obligaciones por cuenta de terceros, a través del otorgamiento de aceptaciones, endosos o aval de títulos de crédito.
- 4.- Recibir depósitos de títulos o valores y, en general, de efectos de comercio, en custodia o administración.

OPERACIONES ACTIVAS:

- 1.- Otorgar préstamos o créditos.
- 2.- Efectuar descuentos.

OPERACIONES NEUTRALES O DE SERVICIOS

- 1.- Fideicomiso.
- 2.- Servicio de cajas de seguridad.
- 3.- Expedición de cartas de crédito.
- 4.- Llevar a cabo, por cuenta propia o en comisión, operaciones con oro y plata
- 5.- Operar con valores, en los términos de las disposiciones de la Ley bancaria y de la Ley del Mercado de Valores.

3.- NACIONALIZACION

El día 1° de septiembre de 1982, el Presidente de la República, en su VI Informe de Gobierno, anunció la decisión de nacionalizar la banca privada mexicana.

El decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de los días 1° y 2 de septiembre de 1982, conjuntamente con otro decreto, en el que se establecía el control generalizado de cambios.

Con motivo de la expropiación bancaria, se reformó el Artículo 28 Constitucional, cuyo párrafo quinto quedó en los siguientes términos:

"Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este Artículo, la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de Instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllos en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".

Cabe señalar también, que el Banco Obrero, S.A. y el City Bank, de conformidad con el artículo 5° del Decreto expropiatorio, no fueron objeto de expropiación y continuarán prestando concesionadamente el servicio de banca y crédito, lo cual, sin lugar a dudas, constituye una flagrante violación al párrafo quinto del artículo 28 Constitucional, violación que subsiste al amparo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada el 14 de enero de 1985, la cual en el artículo 10° transitorio, disponía:

"Artículo Décimo.- El Banco Obrero, S.A. y las sucursales en México de Bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales vienen operando".

El Artículo primero del decreto expropiatorio, prescribe:

"Por causas de utilidad pública se expropia a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito".

Ciertas disposiciones que dictó el Estado con motivo de la expropiación, entre ellas, el mismo Decreto expropiatorio y la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982, dieron origen al problema que implicaba el determinar si las instituciones expropiadas se transformaron o si las sociedades nacionales de crédito, o sea, los bancos expropiados fueron creados por Decreto del Ejecutivo Federal.

Efectivamente, tal indefinición deriva de la falta de técnica legislativa con que fueron redactados tanto el Artículo 2º del "Decreto mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito que se enumeran operen con el carácter de instituciones nacionales de crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de septiembre de 1982; así como del artículo Séptimo de la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, preceptos que a la letra dicen:

"Artículo Segundo.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el auxilio del Comité Técnico Consultivo propondrá oportunamente a consideración del Ejecutivo Federal la transformación de las Instituciones mencionadas en el artículo Primero del presente Decreto a efecto de que se constituyan como Organismos Públicos Descentralizados".

En tanto que la Ley Reglamentaria en su artículo séptimo prescribía:

"Artículo Séptimo.- Las Sociedades Nacionales de Crédito son Instituciones de Derecho Público creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la presente Ley y tendrán personalidad jurídica y Patrimonio propios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y en el ordenamiento que crea a la Sociedad Nacional de Crédito, establecerá en los reglamentos orgánicos las bases conforme a las cuales...

De la sólo lectura de dichos dispositivos, resulta evidente las siguientes contradicciones:

Mientras que el Artículo Segundo del referido Decreto disponía que las sociedades a las que se les había otorgado concesión para la prestación del servicio público de Banca y Crédito, habrían de transformarse, el Artículo Séptimo de la Ley Reglamentaria, en una parte de su texto, decía que dichas entidades serían "creadas por decreto del ejecutivo federal" y, en otra, se refería al "ordenamiento que cree la Sociedad Nacional de Crédito", es decir, no se definía si los bancos expropiados habrían de ser creados por decreto del Ejecutivo, por una Ley o si los mismos se transformarían.

En atención a ciertas disposiciones promulgadas con posterioridad, consideramos que los bancos expropiados se transformaron de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito. En efecto, el 29 de agosto de 1983, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos de transformación de bancos múltiples, sociedades anónimas, en bancos múltiples sociedades nacionales de crédito.

A los pocos meses, con la transmisión de poderes al Presidente entrante, éste con base en el texto contenido en el quinto párrafo del recién reformado Artículo 20 Constitucional, con fecha 24 de diciembre de 1982 envía al Congreso de la Unión la iniciativa de la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en cuya exposición de motivos destaca particularmente lo siguiente:

"Así pues, las medidas que se proponen podrían ser... 3°:.. Las Sociedades Nacionales de Crédito, nueva persona de derecho público que se propone crear, **estarán facultadas para realizar las operaciones y servicios bancarios en los términos de la propia ley y de las nuevas disposiciones aplicables**".

En atención a dicha iniciativa, el día 29 de diciembre de 1982, el Congreso de la Unión, por conducto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, rindió el dictamen relativo a tal iniciativa, manifestando al efecto lo siguiente:

"...Las Sociedades Nacionales de Crédito pueden ser creadas por disposición del Ejecutivo Federal..."

Dicha Ley entró en vigor el 1° de enero de 1983.

Cabe señalar que con motivo de la nacionalización bancaria y de conformidad a lo previsto en los Decretos del Ejecutivo Federal del 1° y 6 de septiembre de 1982, así como lo dispuesto por el Artículo Segundo transitorio de la mencionada Ley Reglamentaria, los bancos múltiples, que después de la nacionalización venían operando como instituciones nacionales de crédito bajo la forma de sociedades anónimas, por diversos Decretos del Ejecutivo Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1983, se transforman en bancos múltiples, sociedades nacionales de crédito, publicándose igualmente los reglamentos orgánicos de tales bancos, reglamentos que son el equivalente a los estatutos de las personas morales de carácter mercantil.

Los mencionados reglamentos orgánicos de las diversas sociedades nacionales de crédito, que substancialmente son similares, en su artículo 3° expresamente, señalan:

"Artículo 3°.- De conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la Sociedad tendrá por objeto:

1.- Realizar todas las operaciones de Banca Múltiple a que se refiere la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en todas sus modalidades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los usos bancarios y las prácticas comerciales; ...".

El 12 de noviembre de 1984, el titular del Ejecutivo Federal, envió al Congreso de la Unión una nueva iniciativa de Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que entró en vigor el día 15 de enero de 1985, iniciativa que en torno a la banca múltiple señalaba:

"... la banca múltiple sigue constituyendo el centro de la actividad financiera; es por esto fundamental que tenga una actividad adecuada que confirme su papel clave en el proceso de ahorro-inversión y se convierta en un activo promotor del cambio estructural...".

En cuanto a la naturaleza de las sociedades nacionales de crédito atendiendo a su objeto, dicha iniciativa prescribía:

"las Instituciones de Crédito tendrán el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito, con la expresa distinción por su función particular, de modo que existirán Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo".

En dicha iniciativa se advierte la inquietud del Ejecutivo Federal, de poner fin a la confusión que prevalecía en el capítulo de Banca Múltiple de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, manifestando al efecto lo siguiente:

"En este contexto, se reordenan las disposiciones aplicables a la Banca Múltiple y se incorpora la Banca de Desarrollo al Régimen General de esta Ley...".

"En capítulos especiales se regulan las operaciones pasivas, activas, los servicios y la actividad fiduciaria que realizarán las Instituciones de Crédito, mismas que deberán encuadrarse en el marco de la Legislación Mercantil aplicable, y por las disposiciones de esta Ley...".

El objeto de las sociedades nacionales de crédito se deduce de la lectura de los Artículos 1º, 2º, 3º y fundamentalmente de los Capítulos II, III y IV del título segundo, Artículos del 30 al 66, que contienen todas las disposiciones relativas a las diversas actividades, actos, servicios y operaciones activas y pasivas

que realizan las sociedades nacionales de crédito, lo cual les da

carácter de instituciones de banca múltiple, efectivamente el Artículo 3° delimita el objeto social de las sociedades nacionales de crédito de banca múltiple, y el artículo 31 lo hace extensivo a las sociedades nacionales de crédito de banca y desarrollo, en efecto los preceptos antes citados prescriben textualmente lo siguiente:

*Artículo 2°.- El servicio público de la banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente Ley. Las sociedades nacionales de crédito serán:

- I.- Instituciones de banca múltiple y
- II.- Instituciones de banca de desarrollo*.

*Artículo 30.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero
 - a) A la vista.
 - b) De ahorro y
 - c) A plazo o con previo aviso.
- II. Aceptar préstamos y créditos.
- III. Emitir bonos bancarios.
- IV. Emitir obligaciones subordinadas.
- V. Constituir depósitos de instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero.
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de créditos en cuenta corriente.
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros.
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley de Mercado de Valores.

- X.- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés de las mismas.
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportes sobre estas últimas.
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad.
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivo créditos y analizar pagos por cuenta de clientes.
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones.
- XVI. Recibir depósitos de administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles.
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.
- XVIII. Hacer servicio de caja y Tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras.
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas.
- XX. Desempeñar el cargo de albacea.
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público perito.
- XXIII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando

corresponda y

- XXIV. Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las operaciones análogas y conexas que aquella autorice".

"Artículo 31.- Las instituciones de banca de desarrollo, realizarán además de las señaladas en el Artículo anterior, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que respecto a las previstas en ésta u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas.

Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del Artículo anterior, las realizarán las instituciones de banca de desarrollo con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades, el acceso al servicio público de Banca y Crédito y propiciar en ellos el hábito del ahorro y el uso de los servicios que presta el sistema bancario nacional, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de recursos del público.

Los bonos bancarios que emitan las instituciones de banca de desarrollo, deberán propiciar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará los lineamientos y establecerá las medidas y mecanismos que procuren el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de las instituciones de banca de desarrollo, considerando planes coordinados de financiamiento entre este tipo de instituciones, las organizaciones nacionales auxiliares del crédito

los fondos y fideicomisos públicos de fomento, y las instituciones de banca múltiple".

Mientras que el capital mínimo de las sociedades anónimas de banca múltiple se fijaba por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en base a una cantidad equivalente 0.5% del total de los capitales pagados y reservas del capital que alcanzaran la totalidad de las instituciones de banca múltiple al 31 de diciembre del año inmediato anterior, el capital mínimo de las sociedades nacionales de crédito, también fue fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cantidad equivalente al 1,0.5 y 0.3 por ciento para las instituciones de cobertura nacional, multiregional y regional respectivamente, el cual estará íntegramente pagado.

En las sociedades anónimas de banca múltiple el capital social estaba representado por acciones, en tanto que en las sociedades nacionales de crédito el capital social ha estado representado por un nuevo título de crédito, denominado certificado de aportación patrimonial, que ha sido nominativo y se ha dividido últimamente en tres series, la serie "A", que corresponde al Gobierno Federal y que en todo momento representará el 66% del capital ordinario de la sociedad nacional de crédito, la serie "B", que representará el 34% restante del capital ordinario y que puede ser detentado, con ciertas limitaciones, por particulares, entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, y la serie "C" que representará el capital adicional de la sociedad, en el que podrán participar los inversionistas extranjeros, siempre y cuando en su conjunto, ya sea directamente o a través de interpósita persona, no adquieran más del 34% del capital adicional pagado de una sociedad nacional de crédito.

En el capital ordinario de las sociedades nacionales de crédito, no podrán participar personas físicas o morales extranjeras, o sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure la cláusula de exclusión de

extranjeros.

En virtud del porcentaje con el que participa en el capital ordinario el Gobierno Federal (66%) y con el que pueden participar los particulares (34%), se estima, que las ahora sociedades nacionales de crédito, deben considerarse como organismos públicos de participación estatal mayoritaria.

II.- NATURALEZA JURIDICA.

II. NATURALEZA JURIDICA

TITULOS DE CREDITO Y TITULOS VALOR

Se tratará de hacer un análisis de los vocablos y de los documentos que la doctrina y la legislación mercantil llaman títulos de crédito y títulos-valor o simplemente valores. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles, denominan a estos documentos títulos de crédito; la Ley del Mercado de Valores usa el vocablo valores y algunos tratadistas los llaman títulos-valor.

La denominación de títulos de crédito ha sido criticada principalmente por ser una acepción con la cual se denominan documentos que no tienen incorporados necesariamente derechos de crédito propiamente dichos, ya que pueden ser títulos representativos de derechos reales, tal es el caso del Certificado de Depósito o del Conocimiento de Embarque, también los hay que incorporan derechos patrimoniales y corporativos, como son las acciones.

La otra denominación que existe y que se plasmó en los proyectos de Código de Comercio de los años 1960 y 1981 es la de títulos-valor, la cual también se le criticó ya que con este vocablo denominan las acciones, las obligaciones, por lo que soporta la misma crítica que el vocablo anterior, ya que quedarían fuera de esta denominación los títulos que se emiten individualmente u ocasionalmente, como el cheque, la letra de cambio, etc. La Ley del Mercado de Valores en su artículo tercero usa la expresión valores.

Etimológicamente el vocablo título derivado del latín "Titulus" significa inscripción y en materia jurídica se utilizó en forma muy relacionada con las nociones de escritura, garantías, seguridades. vocablos que implican ideas de honor y valor. En distintos

ordenamientos jurídicos se menciona el concepto título para señalar origen o causa generadora de capacidad jurídica.

Los diversos tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre la denominación que debe darse a estos documentos, y así se tiene que algunos sostienen que deben llamarse títulos-valor, toda vez que las características generales son independientes del hecho de vincular al título con una operación de crédito, además de que algunos títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios y por otro lado existen documentos en que se consignan derechos de crédito y que no se denominan títulos de crédito.

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada, sostiene que la crítica al concepto títulos de crédito se debe a una infortunada influencia germánica, independientemente que los tecnicismos jurídicos tienen acepciones no solamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, por lo que no es muy acertada la traducción; por otro lado se puede alegar que el uso del término título-valor por el cual se puede sustituir el de títulos de crédito, no es exacto, en cuanto que no hay muchos títulos que si bien representan un valor, no están comprendidos dentro de los títulos de crédito, y que, a su vez, existen títulos de crédito que no incorporan un valor y afirma, también, que es más acorde con nuestro idioma hablar de títulos de crédito (10).

Sin embargo, las diversas doctrinas dan el mismo tratamiento a los títulos sobre operaciones de crédito, como sobre otras operaciones de naturaleza distinta, esto se debe fundamentalmente a la gran importancia que han tenido estos títulos relacionados con operaciones de crédito.

En la Legislación Mexicana, se encuentran las tres acepciones: valor, en la Ley del Mercado de Valores; título-valor, en la Ley de Quiebras y -

(10) Cervantes Ahumada, Raúl "Títulos y Operaciones de Crédito".

México, D.F. 1984.

Suspensión de Pagos y, títulos de crédito, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, las reglas de funcionamiento y tratamiento que les da la doctrina mercantil, son prácticamente iguales.

De lo anterior, se concluye que el nombre de títulos de crédito no se acepta, por no comprender documentos que incorporan otros derechos que no sean de crédito y la designación títulos-valor tampoco es aceptada, porque hay títulos de crédito propiamente dichos que no encajarían dentro de esta designación, conforme lo establece el artículo tercero de la Ley del Mercado de Valores. Sin embargo, para efectos de este trabajo se utilizará la expresión títulos-valor, para referirse a los documentos llamados bursátiles o sea que cotizan en bolsa.

SIGNIFICADO DE LA PALABRA VALOR

No se puede hablar de un sólo significado de la palabra valor, porque no es posible aplicar una sólo definición a todas las concepciones o circunstancias relacionadas con los valores, aún dentro de la misma acepción deben establecerse parámetros que permitan tener un concepto más adecuado de la palabra valor.

De las definiciones conocidas, se tiene la que identifica el valor con el grado de utilidad o aptitud, que se dé a las cosas o el comportamiento, para satisfacer necesidades, medible, dicha utilidad o aptitud, en dinero o algo equivalente.

Otros significados se encuentran dentro de la filosofía, del derecho, de la economía, de las matemáticas, etc.

- a) El punto de vista de la filosofía en general, lo encontramos dentro de la axiología, rama de la filosofía que se encarga del estudio y

análisis de los valores, en contraposición a la ontología que se encarga del estudio del mundo de los seres y de lo real. Aquí encontramos dos corrientes: la llamada del subjetivismo, que señala que el valor de las cosas se lo da el hombre a través de su apreciación personal, ya que las cosas en sí carecen del valor y; el objetivismo que sostiene que las cosas en sí mismas tienen valor, independientemente de las apreciaciones del hombre. De esta última corriente se desprende que los valores se encuentran en el ámbito no material, esto es, que la característica principal no es la de ser, sino la de valer.

- b) Desde el punto de vista de la filosofía del derecho, tenemos que el valor es todo aquello cuya relación permitirá al hombre, como miembro de una sociedad, actuar en armonía con dicha sociedad y alcanzar su realización individual.

La conducta social deberá estar regulada por normas fundamentalmente inspiradas en valores jurídicos, cuyo cumplimiento permitirá el desarrollo armónico de la sociedad.

Los valores jurídicos tienen en sí y por sí una existencia, independientemente de su conocimiento o relación, como enunciados son principios abstractos, directrices generales que no constituyen un ordenamiento jurídico, sin embargo, para que éstos formen un ordenamiento concreto, es necesario referirlos a hechos reales específicos que se desea regular.

- c) Desde el punto de vista de la economía, el concepto valor se relaciona con el precio de una cosa, esto es, el valor de cambio, valor que se expresa en términos primarios. De este concepto se desprende que las cosas no poseen valor por sí mismas, sino que el valor se los da o se expresa en términos de otra cosa.

También dentro del pensamiento económico, encontramos otra tesis que

sostiene que el valor de las cosas se da en relación a la escasez de éstas.

Uno de los grandes economistas como Adam Smith, consideró al trabajo como única fuente para darle valor a las cosas y sostuvo que la palabra valor tenía dos significados. Valor de uso y valor de cambio, la primera que infiere la utilidad de una cosa en particular y la segunda se refiere a la capacidad de una cosa para adquirir otra.

Otros economistas han sostenido que el valor de las cosas es exclusivamente subjetivo y que las cosas en sí no tienen valor, al señalar que el valor dependerá del grado de utilidad que el hombre dé a las cosas para satisfacer una necesidad y del grado de escasez que haya de dichas cosas.

- d) Desde el punto de vista de las matemáticas, valor es toda expresión algebraica que representa el estado de una variable.
- e) Desde el punto de vista del Derecho Mercantil, se tiene que valor es todo documento que tiene incorporados derechos de naturaleza económica, corporativos o participativos, es decir, que los documentos tienen valor por virtud de los derechos incorporados, aunque ya en la práctica, nos encontramos con que el concepto valor, en Derecho Mercantil, se utiliza en la mayoría de los casos, al referirse a documentos de negociabilidad bursátil, que son los llamados títulos-valor.

Se considera como fuente de la regulación de los títulos-valor, la Ley del Mercado de Valores y en lo que resulte omisa, las leyes mercantiles, después el Código Civil del Distrito Federal, enseguida el Código Federal de Procedimientos Civiles, así lo establece el Artículo 7° de la Ley del Mercado de Valores pudiendo agregarse, por último los usos bursátiles y mercantiles. La Ley del Mercado

de Valores se complementa con las Disposiciones y reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional de Valores. Al Código Civil se acudirá respecto de principios generales sobre obligaciones y contratos y en cuanto a las leyes mercantiles, se tiene al Código de Comercio y a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, entre otras.

CARACTERISTICAS:

Las características de los Títulos de Crédito, las desprendemos de la definición del Artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"Art. 5°- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

De esta definición se tienen como características la incorporación, la legitimación y la literalidad, agregando la autonomía que es otra característica recibida en la definición del maestro italiano Cesar Vivante, de la cual se derivó la consignada en la legislación mexicana.

La incorporación consiste en que el derecho debe estar tan íntimamente ligado al documento, que el tenedor de un título debe exhibirlo, para poder ejercitar el derecho en él incorporado.

"Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título". (11)

(11) *Corvantes Masada, Raúl. Op. cit. Pág. 10*

En el caso de los títulos-valor, esta característica no se aplica, toda vez que, dado que los títulos-valor se deben depositar en una institución para el depósito de valores, las transferencias de valores se dan mediante asientos contables de cuenta a cuenta, sin que sea necesaria la exhibición física del documento.

La legitimación es la característica, que consiste en que la tenencia material del título faculta al tenedor legítimo, a ejercitar el derecho que en él se consigna. Hay excepciones a esta regla, en el caso de las acciones en las que se incorporan derechos corporativos, para el caso de concurrir a asambleas y votar, la ley permite que se haga a través de constancias o certificados de depósito de éstas, de igual forma sucede con los títulos-valor depositados en una institución para el depósito de valores, en cuyo caso también la ley prevé que el ejercicio de los derechos corporativos se puede llevar a cabo sin la exhibición de los títulos, mediante la constancia de su depósito que expida la institución depositaria.

La literalidad: La extensión y alcance de los derechos incorporados al título se dan en la medida de lo expresado en el propio documento. Por cuanto a los títulos-Valor a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, esta literalidad no es del todo aplicable en virtud de que en la práctica bursátil, se prescinde del documento y se opera en base a asientos en libros.

La Autonomía: Esta característica significa que en cada transformación el adquirente recibe un derecho nuevo, independiente y distinto al que hubiera tenido el enajenante, o lo que es lo mismo, no proceden acciones ni excepciones ajenas al documento mismo y a las relaciones personales que existieran entre ellos, ni las que surjan con motivo del nacimiento del título, ni aquellas por las cuales se hubiera transmitido a anteriores tenedores. En los títulos-valor, esta característica no es aplicable dada la forma de circulación de estos documentos que como ya dijimos se lleva mediante asientos en libros que permiten la trans-

ferencia de cuenta a cuenta, sin que sea necesario mostrar el documento y menos la tradición física de éstos.

El prescindir del documento permite que el titular original, así como los sucesivos titulares, resulten con derechos no incorporados al título, sino más bien, titulares de los derechos que se desprenden de los asientos contables respectivos. El Maestro Jorge Barrera Graff dice:

"El documento cede ante registros en libros: deja aquél de ser necesario y autónomo para dar origen a una Institución con parecidos efectos a los que son propios de los títulos de crédito, como serían las inscripciones en los libros respectivos".(12)

La rapidez y seguridad que se demanda en las operaciones bursátiles han hecho necesario establecer estos mecanismos de operación, esto lleva a recordar que han sido justamente los usos y costumbres los que han generado los ordenamientos de naturaleza comercial.

Dentro de la clasificación de los títulos de crédito se encuentra alguna con características muy interesantes, como es la clasificación por su circulación, en donde se dividen: al portador, a la orden y nominativos.

La transmisión requiere la entrega del documento, siendo esto suficiente en los títulos al portador; en los que son a la orden, además se requiere el endoso y; en los nominativos, aunado a lo anterior, es necesaria la inscripción de la transmisión en el libro de registro que para tal efecto lleve el emisor de ellos.

(12) Barrera Graff. Jorge, "Los Títulos de Crédito y los Títulos Valor en Derecho Mexicano, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C. México 1983.

Por lo que se refiere a los títulos-valor, se requiere el depósito del documento en alguna institución para el depósito de valores, pero las transferencias que sobre ellos se haga, no exige la tradición de los títulos, sino que, como ya se dijo anteriormente, se perfecciona mediante asientos en libros, también llamadas transferencias de cuenta a cuenta, no hay por tanto, una entrega real pero sí una entrega jurídica.

En materia bursátil, por lo que se refiere al endoso, también se tiene una novedad, al crearse la figura del endoso administrativo, en el artículo 67, cuarto párrafo de la Ley del Mercado de Valores que establece:

"Artículo 67.-

.....

.....

Tratándose de valores nominativos, los títulos que los representen deberán ser endosados en administración a la Institución. Este tipo de endoso tendrá como única finalidad justificar la tenencia de los valores y el ejercicio de las funciones que este capítulo confiere a las Instituciones para el depósito de valores, sin constituir en su favor ningún derecho distinto a los expresamente consignados en el mismo".

Como efectos de este tipo de endoso, se tiene que su finalidad es justificar la tenencia de los valores y el ejercicio de los derechos que la propia ley le confiere a la Institución depositaria; el endosatario no está sujeto a las excepciones personales que el obligado pueda oponer al endosante y; los efectos de este tipo de endoso cesan cuando los títulos dejan de estar depositados.

El artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores establece que, en caso de constituirse prenda sobre los títulos-valor, se prescinde del endoso

en garantía y señala que, tratándose de títulos depositados en una institución para el depósito de valores, es necesario constituir y formalizar ante la institución esta garantía, mediante contrato por escrito, sin que sea necesaria la entrega material, ni el endoso en garantía de los títulos, a diferencia de lo que se establece para los títulos de crédito en el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los títulos-valor tienen características propias entre las que se encuentran las siguientes:

- 1.- Se expiden en serie o en masa, por lo que quedan excluidos los que se crean como únicos o singulares.
- 2.- Están destinados a una amplia circulación dentro del gran público inversionista, a través de organismos institucionales de depósito y mediante la actuación de intermediarios (Casas de Bolsa).
- 3.- Son objeto de oferta pública a través de cualquier medio de comunicación masiva.
- 4.- Al estar depositados en una institución para el depósito de valores, no se consideran documentos necesarios, toda vez que las transmisiones se realizan mediante asientos de cuenta a cuenta.
- 5.- Son objeto de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- 6.- No son siempre, o no son totalmente, documentos literales; y nunca son documentos abstractos, sino causales.
- 7.- La legitimación del titular o beneficiario del título no se deriva de la posesión material del documento, ni de los endosos, ni de las

inscripciones de las transmisiones en libros de registros del emisor, sino del depósito en una institución para el depósito de valores y de la inscripción que ésta haga en libros y cuentas que lleve.

8.- Tienen tratamiento fiscal especial en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

No obstante que todos los títulos de crédito son negociables, no todos se pueden negociar en la Bolsa de Valores, sólo lo serán aquellos que reunan ciertas características como: el ser emitidos en masa, conferir iguales derechos a sus tenedores, tener el mismo valor, ser fungibles, etc.

El artículo 3° de la Ley del Mercado de Valores establece:

"Artículo 3°.- Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa.

El régimen que establece la presente Ley para los valores y las actividades realizadas con ellos, también será aplicable a los títulos de crédito y a otros documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores, podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, las características a -- que se deberá sujetar la operación con los valores y documentos a que se refiere este artículo.

Se prohíbe la oferta pública de cualquier documento que no

sea de los mencionados en este artículo".

Asimismo, se establece que para que un valor pueda ser bursátil y de esta forma circular entre el gran público inversionista, es necesario que esté inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, según lo establece el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores que a la letra dice:

"Artículo 11.- Sólo podrán ser materia de oferta pública - los documentos inscritos en la Sección de Valores. La oferta pública en el extranjero, de valores emitidos en México - o por personas morales mexicanas, estará a la inscripción - de los valores respectivos en la sección especial".

La razón de establecer estos requisitos es, entre otras, la de salvaguardar los intereses y derechos de los adquirentes, independientemente de la vigilancia permanente que ejercen las autoridades hacendarias.

DESENVOLVIMIENTO DE LOS TITULOS DE CREDITO EN EPOCAS RECIENTES.

El desarrollo de los títulos de crédito en épocas recientes ha sido sumamente acelerado, esto como consecuencia del desarrollo económico y transacciones comerciales que se han venido viviendo, estos documentos han tenido su mayor importancia como instrumentos para movilizar con gran rapidez y facilidad las riquezas.

Algunos tratadistas sostienen que los títulos de crédito cumplen tres exigencias:

a) Facilitan la transmisión de derechos, al reducir las formalidades.

- b) Aseguran la adquisición de derechos en ellos consignados, al ser suficiente el tener la posesión de documentos.
- c) Facilita el ejercicio de tales derechos, toda vez que solamente hay que demostrar ser el poseedor del título.

Es claro que las múltiples operaciones comerciales, en la actualidad, hace impráctico la movilización de sumas de dinero en efectivo, por lo que los documentos representativos de dinero o de derechos y sistemas bursátiles, son los que han servido para realizar las transacciones.

El crecimiento de las economías y de las transacciones comerciales, ha traído consigo el auge de los títulos-valor, y de los sistemas bursátiles, toda vez que la celeridad con que a diario se realizan las transacciones multimillonarias y los complejos mercados de valores mundiales, exigen, necesariamente, una circulación ágil de estos valores, es por ello que cada día cobra más sentido la llamada "desmaterialización" de los títulos-valor.

Como consecuencia del problema que implica la administración y circulación de los títulos materializados, el 28 de abril de 1978 se expidió un Decreto que creó el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), por medio del cual se administran los valores en él depositados, lo que lleva a considerar que se está ante la desmaterialización de los títulos-valor y, ejemplo de esto, lo tenemos con los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), aunque su administración no se realice a través del INDEVAL, sino a través del Banco de México.

III.- EMISION Y COLOCACION BURSATIL.

III. EMISION Y COLOCACION BURSATIL

1.- CONDICIONES PREVIAS.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (Ley Bancaria) publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985, establecía en su artículo 11:

"Artículo 11.- El capital de las sociedades nacionales de crédito estará representado por títulos de crédito. Dichos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A" que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B" que representará el treinta y cuatro por ciento restante."

Los certificados de aportación patrimonial (CAP'S) serie "B", cuyo legítimo propietario era el Gobierno Federal, fueron puestos en circulación a partir de 1987, mediante programas de colocación directa y a través de casas de bolsa, entre inversionistas distintos al Gobierno Federal, una vez que fueron acordados por los consejos directivos de las distintas sociedades nacionales de crédito

Durante el año de 1989, el Poder Ejecutivo Federal, tomando en cuenta las exigencias del mercado nacional e internacional, inició una política de apertura a la inversión de capitales nacionales y extranjeros, por lo que se hizo necesario reformar algunas reglamentaciones que regulan el sector financiero, entre las que se

encuentra la ley bancaria, con la finalidad de adecuar el funcionamiento y operación de las sociedades nacionales de crédito al contexto económico financiero que se está viviendo. En las reformas propuestas y aprobadas por el Congreso de la Unión, se incluyeron modificaciones tendientes a reforzar la capacidad operativa, administrativa y financiera de los bancos, para hacerlos más competitivos, no sólo en el entorno nacional sino también a nivel internacional; se considera que el sentido de estas reformas es de desregulación y de autonomía de gestión.

Se contemplan reformas a la conformación del capital social de estas sociedades, estableciendo que dicho capital sea integrado por una parte ordinaria y otra adicional; la parte ordinaria formada por CAP'S. serie "A" que representan el sesenta y seis por ciento y de CAP'S. serie "B" que representan el treinta y cuatro por ciento restante de la parte ordinaria y, la parte adicional, representada por CAP'S serie "C", continuando el Gobierno Federal con el control de las sociedades nacionales de crédito, toda vez que conserva la mayoría del capital social ordinario.

Aunque es cierto que la mayoría de los CAP'S de la serie "B" se colocaron a través de casas de bolsa, que requirió de un grado mayor de especialización, ya que fueron aplicables disposiciones de la Ley Bancaria y de la Ley del Mercado de Valores, relativas a títulos nominativos depositados en algún instituto de depósito de valores; también lo es que en su etapa inicial, la colocación se llevó a cabo directamente, para que se diera una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional.

En seguida se señalan las principales características de los CAP'S, series "B" y "C" que se desprenden de la Ley Bancaria.

- 1.- Son títulos de crédito nominativos (Artículo 11 párrafo tercero).

- 2.- Se pueden emitir en uno o varios títulos (Artículo 11 fracciones II y III).
- 3.- Son de igual valor y, dentro de su serie, confieren a sus tenedores los mismos derechos (Artículo 11 último párrafo)
- 4.- La forma, proporciones y demás condiciones de suscripción, tenencia y circulación son reguladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, tomando en cuenta una participación regional y por sectores de la economía nacional (Artículo 12).
- 5.- A excepción del Gobierno Federal, el Fondo de Apoyo a las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades de Inversión Común, ninguna persona física o moral puede adquirir, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultánea o sucesivas el control de CAP'S serie "B" por más del 5% del capital ordinario pagado; los CAP'S serie "C", podrán ser adquiridos por inversionistas extranjeros en su conjunto, ya sea directa o a través de interpósita persona, hasta en un 34% del capital social adicional pagado (Artículo 15).

En seguida, se señalan los principales derechos que confieren los CAP'S series "B" y "C" a sus titulares.

- 1.- A participar en las utilidades de la sociedad y, en su caso, en la cuota de liquidación (Artículo 13, primer párrafo).
- 2.- Cuando se aumente el capital de la sociedad tendrán derecho a adquirir en cada una de sus respectivas - -

series, en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados de esa misma serie, los CAP'S que se emitan con motivo del aumento del capital; ordinario para el caso de los titulares de los CAP'S serie "B" y, adicional para los titulares de CAP'S serie "C" (Artículo 13, fracciones III y VI).

- 3.- En caso de reducción del capital de la sociedad, a obtener el reembolso de sus certificados al valor en libros, según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, en los términos del artículo 17 de la Ley Bancaria (Artículo 13 fracción IV).
- 4.- Si llegara a fusionarse la institución, tendrán derecho a obtener el reembolso de sus CAP'S, conforme lo establece la Fracción IV del Artículo 28 de la Ley Bancaria (Artículo 13 Fracción V).
- 5.- Los titulares de los CAP'S, serie "B" tendrán derecho a integrar la comisión consultiva a que hace referencia el artículo 27 de la Ley Bancaria y a designar y remover en el seno de esa comisión a los miembros del consejo directivo y a los comisarios correspondientes a esa serie de certificados (Artículo 13, Fracciones I y II).

De las características antes señaladas y derechos que confieren estos certificados, inferimos que los titulares de CAP'S, serie "C" tienen, únicamente, una participación en el capital social de las sociedades nacionales de crédito, a diferencia de lo titulares de CAP'S serie "B", quienes además de tener una participación patrimonial, tienen intervención corporativa, al conocer de los asuntos que establece el artículo 27 de la Ley Bancaria, que a la letra dice:

"Artículo 27.- Las sociedades nacionales de crédito tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B" distintos del Gobierno Federal y del Fondo de Apoyo

Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple, que funcionará en la forma y términos que señale el reglamento orgánico de la sociedad.

La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, pudiendo ser convocada en cualquier tiempo por los tenedores que representen la tercera parte o más del capital correspondiente a dicha serie, por el Consejo Directivo, por el Director General, por dos Consejeros de la Serie "B" o por el comisario de la misma serie, y se ocupará de los asuntos siguientes:

- I.- Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la sociedad lleve a cabo sus operaciones.
- II. Analizar y opinar sobre el informe de actividades y los estados financieros que le presente el Consejo Directivo por conducto del Director General.
- III. Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades;
- IV. Formular al Consejo Directivo las recomendaciones que estime conveniente sobre las materias de que tratan las fracciones anteriores;
- V.- Designar y remover a los consejeros y comisarios de la serie "B", con el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes;
- VI. Aprobar los informes anuales de actuación que les presenten los consejeros serie "B" y, en su caso, tomar las medidas que juzgue oportunas;
- VII. Denunciar ante el comisario de esa serie de certificados, los hechos que considere irregulares en la administración de la

sociedad.

El comisario presentará ante el Consejo Directivo las consideraciones y proposiciones que estime pertinente; y

VIII. Los demás de carácter consultivo que se señalen en el reglamento orgánico.

Dicha comisión podrá aplazar la votación hasta tres días, cuando se trate de cualesquiera de los asuntos a los que se refiere este artículo, siempre que lo soliciten los tenedores que reunan por lo menos la tercera parte o más de estos certificados. Este derecho podrá ejercitarse una sola vez para el mismo asunto, y sin necesidad de nueva convocatoria".

De conformidad con el artículo 17 de la ley bancaria, vigente hasta el 27 de diciembre de 1989, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Consejo Directivo, era la que acordaba el aumento o reducción del capital social de las sociedades nacionales de crédito y, con motivo de las reformas a la Ley bancaria y como parte del programa de la autonomía de gestión, esta facultad ha sido delegada a los consejeros directivos de los bancos.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 12 de la ley bancaria establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, dictará las condiciones de suscripción, tenencia y circulación de los CAP'S, series "B" y "C". Al efecto, se deben tomar en cuenta tanto las Reglas Generales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 29 de julio de 1985, como la circular 102-E-367-DGBM-906 del 23 de abril de 1986 (anexo 1), emitida por la Subsecretaría de la Banca Nacional, Dirección General de Banca Múltiple de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se dispuso, que los Directores Generales de las sociedades nacionales de crédito deberían presentar al Consejo Directivo un programa integral,

que comprendiera básicamente la estrategia de promoción y colocación, política de distribución de dividendos, porcentaje de capital a colocar en las diferentes etapas y bases para determinar precio de colocación. Si bien es cierto que dichas Reglas Generales y la Circular mencionada únicamente se refieren a los CAP'S serie "B", es de suponerse que con motivo de la reforma a la ley bancaria, que contempla la emisión de CAP'S serie "C", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará nuevas disposiciones que incluyan a los certificados de ambas series; sin embargo, en la actualidad no hay reglamentación expresa para los CAP'S serie "C", por lo que se considera que las sociedades nacionales de crédito, que acuerden emitir este tipo de certificados, en tanto no se emitan las disposiciones aplicables a ellos, deberán hacerlo en base a lo establecido para los CAP'S serie "B", en lo que no se oponga al espíritu de la ley bancaria. Al respecto, el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas establece que la referida Dependencia, modificará las disposiciones correspondientes, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor, para adecuarlas a los términos de dicho decreto. A mayor abundamiento, se estima aplicable el método de integración denominado analógico, para subsanar la laguna de Ley en cuanto a la emisión de CAP'S serie "C", mediante el empleo de la normatividad relacionada a los CAP'S serie "B", en sus elementos iguales, pero no así en sus diferencias.

La estrategia para la promoción y colocación de CAP'S serie "B", que es un punto del referido programa de colocación, permitió a las instituciones de banca múltiple emitir y colocar entre el gran público inversionista, además de los CAP'S serie "B", obligaciones subordinadas de conversión obligatoria y de conversión voluntaria, tomando en cuenta que cada institución podría hacer las mezclas que estimara pertinentes, a efecto de emitir únicamente CAP'S, o bien, obligaciones subordinadas y CAP'S en forma conjunta (Anexo 2 y 3).

El artículo 17 de la ley bancaria, en su último párrafo, dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los casos y condiciones en que las sociedades nacionales de crédito podrán adquirir transitoriamente los CAP'S series "B" y "C" de su propio capital social. Dicha dependencia en su circular 102-367GBM-III-1444 del 3 de diciembre de 1986, dictó las primera reglas aplicables únicamente a los CAP'S, serie "B" (anexo 4), mismas que se considera que deben modificarse, para que comprendan lo relativo a los CAP'S, serie "C".

2.- EMISION

Como ya se mencionó anteriormente, no obstante que aún no se dictan reglas que establezcan las condiciones para la suscripción, tenencia y circulación de los CAP'S serie "C", en seguida se señalan algunas disposiciones que se pueden considerar como fundamento legal de la emisión de CAP'S serie "B" y "C".

El artículo 11 de la ley bancaria establece que el capital social de los bancos estará integrado por una parte ordinaria y otra adicional; ambas partes estarán representadas por títulos de crédito denominados certificados de aportación patrimonial, que serán nominativos y se dividirán en tres series "A", "B" y "C".

El artículo 12 de la Ley Bancaria dispone:

"Art. 12.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de las series "B" y "C". Estas disposiciones deberán expedirse con vista a una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional. En el caso de las Instituciones de banca de desarrollo, dichas disposiciones se sujetarán a las modalidades que señalen las respectivas leyes orgánicas, considerando la especialidad sectorial y regional de cada institución".

El artículo 13 de la ley bancaria determina los derechos que otorgan a sus titulares los CAP'S series "B" y "C", mismos que ya fueron comentados con anterioridad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 124,

prescribe el plazo en que deben ser expedidos los títulos definitivos de las acciones y, en su caso, los certificados provisionales que se canjearán por los definitivos en su oportunidad; el artículo 125 de ese mismo ordenamiento señala los requisitos que deben reunir las acciones y los certificados provisionales.

En su aspecto fiscal, el ingreso por la colocación de los certificados y las primas que se determinen, no constituye objeto del impuesto Sobre la Renta. En efecto, el artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece:

"Art. 15
 Para los efectos de este título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación; así como los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado, se considera exenta la enajenación de las partes sociales, de conformidad a la luz de la materia, que dice:

"Artículo 9° No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

.....
 VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito....."

Así también el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala:

"Artículo 22.- La enajenación de títulos de crédito y los dividendos pagados en acciones quedan comprendidos dentro de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 9° de la Ley".

En lo que respecta a la instrumentación de la suscripción y pago de las acciones, es conveniente tener presente que el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez en su "Tratado de Sociedades Mercantiles" Tomo I, página 272, nos dice:

"Los certificados provisionales deben distinguirse de una porción de documentos probatorios que acrediten simplemente el derecho a adquirir las acciones y que pueden clasificarse en tres grupos: primero, promesa de venta de acciones de sociedades aún no fundadas o representativas de emisiones de capital aún no hechas; segundo, certificados del derecho a adquirir acciones aún no emitidas; y tercero, simples recibos de dinero".

Las Reglas Generales que ha dictado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la suscripción, tenencia y circulación de los CAP'S serie "B", en sus dos primeros ordenamientos establece los requisitos que deben contener estos certificados así como la indivisibilidad de los mismos.

En los reglamentos orgánicos de cada una de las sociedades nacionales de crédito, también encontramos disposiciones aplicables a los certificados de aportación patrimonial, aunque como se ha señalado y por ser de reciente creación los CAP'S serie "C", aún no se incluyen en estos reglamentos.

De donde desprendemos que los títulos definitivos representativos de los CAP'S series "B" y "C" deben contener los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre o denominación del titular.

- 2.- Domicilio del titular.
- 3.- Nacionalidad del titular
- 4.- Ocupación principal o, en su caso, objeto social del titular.
- 5.- Denominación de la emisora.
- 6.- Domicilio de la emisora
- 7.- Duración de la emisora.
- 8.- Fecha de constitución de la emisora y los datos de suscripción en el Registro Público de Comercio.
- 9.- Mencionar específicamente a qué serie corresponden.
10. El importe total del capital social autorizado de la emisora.
11. El número total de certificados de la serie a que corresponden y su valor nominal.
12. La indicación del porcentaje que representa en la parte del capital social de la emisora, la serie a que correspondan dichos certificados.
13. La mención de que tales certificados se encuentran totalmente pagados.
14. Número progresivo de los títulos y de los CAP'S, ya que los títulos podrán amparar uno o varios CAP'S
15. La firma de dos consejeros que determine el Consejo Directivo, de entre los que representen la serie "A". Estas firmas podrán ser impresas en facsimil, debiéndose depositar el original de las firmas en el Registro Público de Comercio.
16. La transcripción de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley bancaria.
17. Adherir cupones numerados para el cobro de utilidades.
18. Espacio suficiente para endosos. Deberá vigilarse que la transmisión por endoso se ajuste a los requisitos y límites legales.

Se es de la opinión que los títulos representativos de los CAP'S, deben expedirse dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha en que el Consejo Directivo apruebe la emisión de dichos títulos. Mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales, que en su oportunidad se deben canjear por los títulos definitivos. Los certificados provisionales deben reunir los mismos datos de los títulos definitivos, salvo las acciones de cupones y endosos (Anexo 5).

3.- COLOCACION.

La ley bancaria en su artículo 30 enuncia las operaciones que las sociedades nacionales de crédito pueden realizar, entre las que se encuentra la de operar con valores, atendiendo a lo que dispone esa misma ley y la Ley del Mercado de Valores.

El artículo 37 de la ley bancaria dispone:

"Art. 37.- Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito, actuando por cuenta propia, se realizarán en los términos previstos por esta Ley y por la Ley del Mercado de Valores, y se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria.

Cuando las operaciones a que se refiere el párrafo anterior se realicen con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán llevarse a cabo con la intermediación de casas de bolsa, salvo en los casos siguientes:

I.- Aquéllas con valores emitidos, aceptados o garantizados por instituciones de crédito.

II.- Aquéllas que el Banco de México por razones de política crediticia o cambiaria, determine mediante reglas de carácter general; y

III.- Las que exceptúe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se efectúen para:

a) Para financiar empresas de nueva creación o ampliaciones a las existentes;

b) Para transferir proporciones importantes del capital de empresa; y

c) Para otros propósitos a los cuales no se adecúen los mecanismos normales del mercado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para resolver sobre las excepciones previstas en este artículo, escuchará la opinión del Banco de México, así como de la Comisión Nacional Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores, según la materia que corresponda a su ámbito de competencia*.

En el artículo 84 de la ley bancaria se establece una serie de prohibiciones para las instituciones de crédito, entre las que cabe señalar las contenidas en las fracciones IV y XV, que a la letra dicen:

"IV. Operar sobre los títulos representativos de su capital, salvo lo dispuesto por el último párrafo del artículo 17 de esta Ley;"

"XV. Adquirir títulos o valores emitidos o aceptados por ellas o por otras instituciones de crédito, excepto los títulos representativos de capital de estas últimas, y readquirir otros títulos, valores o créditos a cargo de terceros que hubieren cedido, salvo en caso de las operaciones de reporto y de las previstas en el artículo 73 de esta Ley;"

El último párrafo del artículo 17 dispone:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los casos y condiciones en que las sociedades nacionales de -

crédito podrán adquirir transitoriamente los certificados de las series "B" y "C" representativos de su propio capital".

De los artículos y fracciones transcritas, podemos deducir que las sociedades nacionales de crédito pueden colocar directamente o a través de casas de bolsa, los valores emitidos por las propias instituciones de crédito, entre otros, los CAP'S series "B" y "C", representativos de su capital social. Asimismo, la legislación bancaria contempla la posibilidad de que los bancos adquieran transitoriamente sus propios CAP'S series "B" y "C" en determinados casos.

Aparentemente, en la fracción IV del artículo 84 de la ley bancaria, se encuentra prevista, la prohibición para que las sociedades nacionales de crédito, operen directamente con los títulos representativos de su capital; sin embargo, tal prohibición no existe, dado que, en la disposición que se comenta, el legislador utiliza en la expresión "Operar sobre los títulos representativos de su capital.." la preposición "sobre", lo cual desde el punto de vista interpretativo y siguiendo el método gramatical, tiene particular importancia, dado que la preposición "sobre" en el precepto en cuestión viene a significar que las sociedades nacionales de crédito no pueden realizar operaciones en las que se otorguen en garantía CAP'S emitidos por las propias sociedades. Por otra parte, si se utiliza el sistema lógico-sistemático de interpretación, o sea, aquel mediante el cual se relacionan entre sí diversos preceptos legales, en los artículos 30 fracción IV y 37 de la Ley bancaria, aparecen las expresiones "operar con valores" y "operaciones con valores", respectivamente, de donde concluimos que no significa lo mismo

...

"operar con valores" que "operar sobre valores".

Asimismo, en la Ley General de Sociedades Mercantiles encontramos otro ejemplo de esta distinción de expresiones, al señalar en sus artículos 134 y 139 lo siguiente:

"Art. 134.- Se prohíbe a las sociedades anónimas, adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

....."

"ART. 139.- En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones".

En efecto, de conformidad a este último precepto, las sociedades anónimas se encuentran impedidas legalmente, para tomar sus acciones como prenda para el aseguramiento de préstamos o anticipos.

Las sociedades nacionales de crédito procedieron, a principios de 1987, a colocar directamente sus CAP'S serie "B", con fundamento en el segundo párrafo del artículo 37 de la ley bancaria, mismo fundamento legal que servirá para la colocación directa de los CAP'S serie "C", aunque con motivo de la reforma al citado ordenamiento lo encontramos en la fracción I del artículo 37 de la Ley reformada.

A efecto de que todos los empleados participaran democráticamente en el capital de los bancos, se presentó como una alternativa, la de proporcionarles crédito, para que pudieran financiar sus aportaciones, por lo que enseguida se citan algunas disposiciones que fundamentan la procedencia de dichos créditos.

La colocación directa de los CAP'S serie "B", se llevó a cabo en los términos y condiciones establecidos en el programa previsto en la circular número 102-E-364-DGBM-906, de 23 de abril de 1986 (Anexo 1)

circular número 102-E-364-DGBM-906, de 23 de abril de 1986 (Anexo 1) emitida por la entonces Subsecretaría de la Banca Nacional, Dirección General de Banca Múltiple.

COLOCACION DIRECTA ENTRE LOS EMPLEADOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.- Enseguida señalaremos diversas disposiciones en las cuales se trató de encontrar el fundamento legal de esta colocación.

La Ley Reglamentaria de la fracción XIII-Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Art. 18.- Las condiciones generales de trabajo establecerán los beneficios o prestaciones de carácter económico, social y cultural de que disfruten los trabajadores al servicio de las instituciones, señalando los requisitos y características de los mismos.

Las instituciones, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, presentarán a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las condiciones generales de trabajo, las que serán sometidas a la aprobación de la Secretaría de Programación y Presupuesto".

Las condiciones generales de trabajo de las diversas sociedades nacionales de crédito establecen los derechos de los empleados, a obtener préstamos a corto plazo y préstamos de los llamados ABCD o de consumo duradero, mediante el cumplimiento de una serie de requisitos, entre los cuales se encuentra el de constituir la garantía correspondiente para el caso de los préstamos ABCD o de consumo duradero.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su artículo 84 dispone:

Artículo 84.- A las Instituciones de crédito les estará prohibido:

- I a IV.
 V. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución sus servidores públicos salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral;
 a) a d).....

En la Circular número 102-E-367-DGBM-III-3019 de fecha 28 de octubre de 1985 emitida por la Subsecretaría de la Banca Nacional, Dirección General de Banca Múltiple, Dirección de Regulación de Banca Múltiple, señala:

.....

 --Atento lo anterior, y con la finalidad de permitir que las personas aludidas (entre otros sus servidores públicos) tengan acceso a los beneficios de la prestación del servicio público de banca y crédito, es conveniente autorizar la realización de determinadas operaciones con las sociedades nacionales de crédito, en tal virtud esta dependencia, ha tenido a bien establecer las siguientes reglas de carácter general:

PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en estas reglas, son de observancia obligatoria para todas las sociedades nacionales de crédito.

SEGUNDA.-

TERCERA.- Las sociedades nacionales de crédito sólo podrán otorgar a las personas mencionadas (entre otras sus servidores públicos) en la regla anterior, los siguientes créditos o préstamos:

I.- Aperturas de crédito en cuenta corriente mediante la expedición de tarjetas de crédito;

II.- Préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero;

III.- Préstamos quirografarios hasta por un monto que no excederá de quince veces el salario mínimo bancario mensual en el Distrito Federal, y

IV.- Préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para la adquisición, construcción, reparación o liberación de gravámenes de bienes inmuebles, para ayudar a resolver su problema de casa-habitación.

Los préstamos a que se refieren las fracciones II, III y IV, que se otorguen a los servidores públicos de las sociedades nacionales de crédito, serán independientes de las prestaciones laborales contenidas en las condiciones generales de trabajo, de la Sociedad Nacional de Crédito respectiva..."

Como se puede apreciar, ni en las condiciones generales de trabajo, ni en el artículo 84 fracción V de la ley bancaria, se contempla la posibilidad de que las sociedades nacionales de crédito, otorguen créditos a su personal, cuyo destino sea la adquisición de títulos representativos del capital de las propias sociedades

Analizada esta alternativa, para que los empleados puedan tener

acceso al capital, se continúa con el desarrollo de este apartado.

Cada una de las instituciones, a través de su Consejo Directivo, acordaron los porcentajes y condiciones de colocación de sus CAP'S serie "B", entre su personal, clientes y consejeros.

En cuanto a la colocación de los CAP'S serie "C", consideramos que no obstante que a la fecha no existen reglas dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se puede llevar a cabo la colocación en términos y condiciones similares que para la colocación de los CAP'S serie "B", siempre que no se opongan a lo dispuesto por la ley bancaria.

PAGO DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL.- La ley bancaria, en el tercer párrafo del artículo 16, establece que los CAP'S serán entregados a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal más el de las primas que, en su caso, se fijen. En los reglamentos orgánicos de las sociedades nacionales de crédito se establece la obligación de los suscriptores de CAP'S al pago de dichos certificados.

Como ha quedado señalado, el precio de los CAP'S comprende tanto el valor nominal, como las primas que fije la sociedad emisora y, contra el pago de este precio, las sociedades emisoras deben entregar los títulos definitivos, representativos de los CAP'S series "B" y "C" con sus respectivos cupones o, en su defecto, los certificados provisionales de estos CAP'S, documentos que no llevarán adheridos cupones.

COLOCACION A TRAVES DE CASA DE BOLSA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley del Mercado de Valores, las sociedades nacionales de crédito deberán someter a la consideración y, en su caso, a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores, la inscripción, en la Sección de Valores del Registro

Nacional de Valores e Intermediarios, de sus CAP'S, una vez cumplidos todos los requisitos que la propia Comisión establece, toda vez que la inscripción de estos certificados en la Bolsa Mexicana de Valores, presupone su inscripción en el Registro antes señalado (Anexo 6).

DEPOSITO EN UNA INSTITUCION PARA EL DEPOSITO DE VALORES.- Una de las características de los títulos-valor (bursátiles), estriba en que los mismos se operen en bolsa, lo cual supone que la operación de los mismos se lleve en forma ágil y, para tal evento, se hace necesario su depósito en una institución para el depósito de valores; de esta manera, la administración, transferencia, compensación y liquidación de los títulos bursátiles se agiliza y simplifica.

Respecto de los CAP'S series "B" y "C", aún cuando los mismos obren depositados en el INDEVAL, éste podrá ejercer sus facultades de guarda y custodia, manteniéndolos en una institución de crédito en términos del artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores que a la letra dice:

"ART. 70.- Las instituciones para el depósito de valores serán responsables de la guarda y debida conservación de los valores, quedando facultadas para mantenerlos en sus instalaciones o bien en cualquier institución de crédito".

INTERVENCION DE LAS CASAS DE BOLSA.- El artículo 37 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece la intermediación de las Casas de Bolsa, para las operaciones que realicen las instituciones de crédito con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

TRAMITES POSTERIORES A LA COLOCACION

INSCRIPCION DE LOS CAP'S EN EL REGISTRO DE LA SOCIEDAD.- La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en su artículo 14, establece:

"ART. 14.- Las sociedades nacionales de crédito llevarán un registro de los certificados de aportación patrimonial de las series "B" y "C", que deberá contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y a las transmisiones que se realicen.

Las sociedades solo considerarán como propietarios de los certificados de la series "B" y "C" a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro a que se refiere este artículo, al efecto las sociedades deberán inscribir en dicho registro, a petición de su legítimo tenedor, las transmisiones que se efectuen, siempre que se ajusten a lo establecido en la presente Ley".

En los reglamentos orgánicos de las diversas sociedades nacionales de crédito, así como en las reglas generales sobre la suscripción, tenencia y circulación de los CAP'S, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1985, se señala que se consideran propietarios de los CAP'S serie "B", a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro que lleve la sociedad emisora, registro que debe contener, entre otros datos, el nombre y domicilio del titular, ocupación u objeto social y los datos relativos a las transmisiones sobre ellos realizadas conforme al artículo 14 de la ley bancaria; en la tercera Regla General se establece:

"**TERCERA.-** Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, dejarán de inscribir en el registro de los certificados de aportación patrimonial serie "B" a que se refiere el

artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las transmisiones que se efectuen sin ajustarse a lo establecido en la citada Ley y las presentes reglas".

Es de suponerse que se deben modificar los reglamentos orgánicos de los bancos y dictar las nuevas reglas generales relativas a la suscripción, tenencia y circulación de los CAP'S, para que comprendan no sólo los CAP'S serie "B", sino también los de la serie "C".

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 128, hace mención al registro de acciones que deben llevar las sociedades anónimas; en el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece que el emisor no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo de un título, cuando por disposición legal o por expresarlo el documento, éste deba ser inscrito en el registro de la sociedad emisora y no se haya cumplido con este requisito, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 28, dispone:

"Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas: Quedan incluidas en la contabilidad... los libros de registro sociales a que obliguen otras leyes. En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los.... libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente..."

El Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 28, señala que los contribuyentes que lleven su registro manual, están obligados a llevar además de sus libros de diario y mayor, los que establezcan otras disposiciones fiscales.

De conformidad a las diversas disposiciones mencionadas, se estima que el Registro de CAP'S debe contener los siguientes datos:

- 1.- Nombre o denominación.
- 2.- Domicilio.
- 3.- Ocupación u objeto social.
- 4.- Nacionalidad.
- 5.- Porcentaje de participación.
- 6.- Certificados que les pertenezcan, expresándose los números que le correspondan.
- 7.- Las transmisiones que se realicen.

Se considera conveniente recomendar que en la elaboración de este registro se precisen, cuando se trate de una persona moral, las características de estos tenedores, así como vigilar los porcentajes a que se refiere el artículo 15 de la Ley Bancaria.

COMISION CONSULTIVA

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dispone:

"Artículo 13.-
 Los certificados de la serie "B" darán a sus titulares los derechos siguientes:

I.- Designar y remover en el seno de la comisión consultiva los miembros del consejo directivo y a los comisarios correspondientes a esta serie de certificados;

II.- Integrar la comisión consultiva a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley;

III a VI

"Artículo 26.- El órgano de vigilancia de las sociedades nacionales de crédito, estará integrada por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por la comisión consultiva..."

"Artículo 27.- Las sociedades nacionales de crédito tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal y del fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple, que funcionará en la forma y términos que señale el reglamento orgánico de la sociedad.

La comisión se reunirá por lo menos una vez al año, pudiendo ser convocada en cualquier tiempo por los tenedores que representen la tercera parte o más del capital correspondiente a dicha serie, por el consejo directivo, por el director general, por dos consejeros de la serie "B" o por el comisario de la misma serie, y se ocupará de los asuntos siguientes:

I.- Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a las cuales la sociedad lleve a cabo sus operaciones;

II.- Analizar y opinar sobre el informe de actividades y los estados financieros que le presente el consejo directivo por conducto del director general;

III.- Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades;

IV.- Formular al Consejo Directivo las recomendaciones que estime conveniente sobre las materias de que tratan las fracciones anteriores;

V.- Designar y remover a los consejeros y comisarios de la serie "B", con el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes;

VI.- Aprobar los informes anuales de actuación que le presenten los consejeros serie "B", y en su caso, tomar las medidas que juzguen oportunas;

VII.- Denunciar ante el comisario de esa serie de certificados, los hechos que considere irregulares en la administración de la sociedad. El comisario presentará ante el consejo directivo las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes; y

VIII. Los demás de carácter consultivo que se señalan en el reglamento orgánico.

Dicha comisión podrá aplazar la votación hasta tres días, cuando se trate de cualesquiera de los asuntos a que se refiere este artículo, siempre que lo soliciten los tenedores que reúnan por lo menos la tercera parte o más de estos certificados. Este derecho podrá ejercitarse una sola vez para el mismo asunto, y sin necesidad de nueva convocatoria.

En los respectivos reglamentos orgánicos de las diversas sociedades

nacionales de crédito, también se consigna la existencia de esta comisión consultiva; los requisitos para convocar a sesiones; trámites a realizar, para asistir a las reuniones; algunos pasos en el desarrollo de las sesiones y asuntos de los cuales se ocupará esta comisión.

DESIGNACION DE CONSEJEROS CORRESPONDIENTES A LOS CAP'S DE LA SERIE "B".- La Ley Bancaria, en sus artículos 13, 21 y 22, dispone:

"ART. 13.- Los certificados de aportación patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la sociedad emisora y, en su caso, en la cuota de liquidación. Los certificados de la serie "B" darán a sus titulares los derechos siguientes:

I.- Designar y remover en el seno de la comisión consultiva a los miembros del consejo directivo y a los comiaarios correspondientes a esta serie de certificados.

II a VI....."

"ART. 21.- El Consejo Directivo estará integrado por once consejeros propietarios e igual número de suplentes.....

Los consejeros que representen la serie "A" de certificados de aportación patrimonial serán en todo tiempo siete miembros del consejo, y su designación se realizará por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....

"

"ART. 22.- En ningún caso podrán ser consejeros:

I.- El director general y los servidores públicos de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél;

II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil, con el Director General;

III.- Las personas que tengan litigio pendiente con la institución que se trate;

IV.- Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio por cualquier causa y;

V.- Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito".

No obstante que en los preceptos antes transcritos, no se indica expresamente cuantos consejeros de los CAP'S serie "B" formarán parte del Consejo Directivo, por deducción tenemos que serán 4 consejeros, en representación de esta serie.

Los reglamentos orgánicos de las diversas sociedades nacionales de crédito, también hacen referencia al número de miembros del consejo directivo que representarán a los tenedores de certificados de aportación patrimonial serie "B".

IV.- INTERMEDIACION

IV.- INTERMEDIACION BANCARIA Y BURSATIL

Se ha estimado conveniente precisar, mediante un apartado especial, si los CAP'S de la serie "B" pueden ser objeto de intermediación bancaria y bursátil.

Se ha sostenido el criterio, en líneas anteriores, que existe la posibilidad jurídica de colocar directamente los certificados, sin la intermediación de las casas de bolsa. Toca ahora analizar la intermediación bancaria y bursátil, para determinar si la colocación directa difiere de lo que es la intermediación bancaria y, al mismo tiempo, confirmar que la colocación directa puede estar seguida de una intermediación bursátil.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito define la intermediación bancaria, en los siguientes términos:

"ART. 82.- Para los efectos previstos en el quinto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley, sólo las sociedades nacionales de crédito podrán dedicarse a la captación de recursos del público en el mercado nacional y su colocación rentable en el público mediante la realización habitual, por cuenta propia o ajena, de actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, accesorios financieros de los recursos captados..."

El antecedente legal del precepto en cita, se encuentra en el

artículo 146 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en el que se expresa que "se reputará como ejercicio de la banca y del crédito, la realización de actos de intermediación habitual en mercados financieros, mediante los cuales quienes los efectúen obtengan recursos del público destinados a su colocación lucrativa, ya sea por cuenta propia o ajena".

De conformidad con el antecedente legal, la intermediación bancaria consiste en captar recursos del público, para ser colocados posteriormente, actuando el banco por cuenta propia o ajena. Se estima que la banca actúa "por cuenta propia", cuando la captación le representa un pasivo y la colocación un activo y, "por cuenta de terceros", cuando la intermediación se lleva a cabo a través de fideicomisos, mandatos y comisiones, siendo esto último el sustento jurídico de los fideicomisos, mandatos y comisiones destinados al otorgamiento de créditos, que si bien son legalmente procedentes, se encuentran sujetos, salvo algunas excepciones, a un régimen de inversión determinado por el Banco de México.

Por su parte, el artículo 82 en cita viene a complementar la definición, manifestando precisamente que la captación estará representada por actos causantes de pasivo directo, lo que ya se comprendía en la anterior definición, o de pasivo contingente, que de momento no genera una obligación directa, pero que puede darse el caso de que así sea, como sucede cuando el banco se constituye en aval, que por el simple hecho de ser otorgado, sólo se genera una obligación contingente, que puede ser directa, si el obligado principal no cumple con el pago.

Aunque se ha proporcionado una definición legal de la intermediación bancaria, conviene hacer algunas reflexiones adicionales, que permitan esclarecer más de la distinción entre la intermediación bancaria y la bursátil.

Se considera que la diferencia específica de la intermediación bancaria estriba en la captación, es decir, en la función eminentemente bancaria, ya que el crédito no es privativo de la banca, toda vez que las empresas, aunque no sean intermediarios financieros, pueden otorgar crédito, como podrían ser los créditos entre empresas, que se han instrumentado mediante el denominado papel comercial bursátil.

Determinada la función de la banca o de captación, como un elemento específico y esencial de la intermediación bancaria, se podría analizar el desarrollo jurídico que ha tenido dicha actividad.

La captación se ha realizado tradicionalmente a través de contratos de depósito bancario de dinero, en sus modalidades de cuenta de cheques, cuenta de ahorro, preestablecidos y a plazo fijo, contratos que se encuentran reglamentados en los artículos del 267 al 275 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante estos depósitos que se han denominado "irregulares", el depositante transfiere al banco (depositario) la propiedad de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, quedando obligado el banco a restituir la suma depositada en la misma especie.

Al transferirse al banco el dinero depositado, queda en posibilidad jurídica para otorgar créditos con ese mismo dinero, originándose así los dos elementos esenciales de la intermediación bancaria, que en términos más sencillos podría considerarse como la actividad de recibir en depósito dinero, para prestarlo posteriormente, así de simple y, al mismo tiempo trascendental, ya que esa misma actividad viene a representar, en un contexto macroeconómico, algo así como un corazón o una bomba de agua, que recibe los recursos excedentes u ociosos, para llevarlos a donde se les requiera, fomentándose con ello el desarrollo económico del país.

Aunque el depósito bancario de dinero ha instrumentado tradicionalmente la captación bancaria, en los últimos diez años se ha apreciado el empleo de otros actos jurídicos que han fomentado la captación, como es el caso del préstamo documentado en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, así como el empleo de fideicomisos, mandatos y comisiones, a través de los cuales se han realizado inversiones en títulos bancarios y otros valores, o bien, las operaciones de reporto, que se han utilizado últimamente, para documentar a las denominadas "mesas de dinero", lo que ha evolucionado a tal grado, que se ha hecho una marcada distinción entre las operaciones tradicionales y no tradicionales de captación.

En la operación de crédito, en cambio, no se ha observado un desarrollo tan significativo, como el que se ha presentado en la actividad de banca o captadora, siendo ésta la situación jurídica que ha tenido la intermediación bancaria en la actualidad.

Del propio concepto de intermediación bancaria, se infiere que, por un lado, se presenta una relación jurídica entre el cliente, como depositante y el banco, como depositario, quedando éste, por tal motivo, obligado a pagar principal y accesorios, misma obligación que en términos contables sería un pasivo y, por el otro, se da una relación jurídica entre el banco, como acreditante y el cliente, como acreditado o deudor, de donde se deriva un derecho de cobro para el banco, lo que estaría representado contablemente dentro del activo.

De la relación jurídica que tiene el banco y los depositantes, se desprende que aquél tiene la obligación de pagarles, independientemente de lo que suceda en la otra relación jurídica (la de crédito), es decir, que el banco asume el "riesgo", elemento éste fundamental en la distinción entre la intermediación bancaria y la bursátil, ya que en esta última las casas de bolsa no asumen "riesgo" alguno.

El artículo 4° de la Ley del Mercado de Valores, prescribe:

"Art. 4°.- Se considera intermediación en el mercado de valores la realización habitual de:

a) Operaciones de correturía, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores.

b) Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros.

c) Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros".

De los tres supuestos contenidos en el precepto en cita, se desprende que la intermediación bursátil no asume "riesgo".

La correturía, comisión u otros actos tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores, son conceptos muy relacionados entre sí, ya que, independientemente del acto jurídico que se llegue a emplear, lo fundamental consiste precisamente en contactar la oferta y la demanda, por lo que la intermediación bursátil consiste precisamente en contactar la oferta y demanda.

El poner en contacto a la oferta y demanda, se suele llevar a cabo mediante dos actos jurídicos de la misma naturaleza, o sea, a través de dos contratos de comisión mercantil, en el primero, se presenta una relación jurídica entre el emisor, como comitente y la casa de bolsa, como comisionista y, en el segundo, se da una relación jurídica entre el inversionista, como comitente y la casa de bolsa, como comisionista.

Realizados los actos jurídicos antes señalados, la casa de bolsa cobra su comisión y sólo queda una relación entre el emisor y el inversionista, sin que la casa de bolsa responda de cualquier posible incumplimiento del emisor, lo que no sucede en la intermediación bancaria, en la que el banco sí responde o es directamente obligado ante los ahorradores.

Analizada la intermediación bancaria y bursátil, se toma la cuestión presentada al inicio de este apartado, es decir, si los CAP'S de la serie "B" pueden ser objeto de intermediación bancaria o bursátil.

Cuando los CAP'S tienen la calidad de "valor", adicionalmente a la de título de crédito, deben ser objeto de intermediación bursátil, por lo que necesariamente se requiere la participación de las casas de bolsa, para su colocación y transmisión, que se da de cuenta a cuenta, manteniéndose, después de la participación de las casas de bolsa, sólo una relación entre el banco-emisor y los tomadores de CAP'S.

Se considera que no existe contradicción entre una colocación directa, tal y como ya se ha analizado, y la intermediación bursátil, sino que más bien se complementan, ya que mediante la colocación directa, que podría darse en un momento previo a la oferta pública, se daría cumplimiento a la legislación de la materia, a efecto de lograr una adecuada participación regional de los distintos sectores y ramas de la economía nacional. De lo contrario, es decir, que la colocación se llevara solamente a través de una oferta pública, se dificultaría dar cumplimiento a las disposiciones legales, respecto a la participación en los capitales de los bancos, ya que al ser pública la oferta, cualquier inversionista de entre el gran público podría participar en el capital, por lo que resulta necesaria una preoferta, en la que se lleve a cabo una colocación directa.

Se estima que una vez colocados los CAP'S y ya en un mercado secundario, mediante su transmisión de cuenta a cuenta, se pierde el control sobre la participación en los capitales e, incluso, se pueden presentar fenómenos de concentración, ya que la intermediación bursátil se da entre el gran público inversionista, en el que no existen distinciones de regiones, sectores o ramas de la economía, por lo que en este momento, el capital se podría atomizar, o bien, concentrarse en algún sector, sin más limitación que los porcentajes de participación autorizados.

Por otro lado, se estima que los CAP'S no deben considerarse como objeto de intermediación bancaria, ya que una emisión de CAP'S es muy distinta a la de otros títulos bancarios, que representen alguna operación pasiva, porque los recursos obtenidos, mediante una colocación de CAP'S, se deben invertir como capital, inversiones que se encuentran bien definidas por las disposiciones legales, mientras que los recursos obtenidos, a través de instrumentos representativos de operaciones pasivas, se deben destinar básicamente al crédito, por lo que en este último caso sí se da una intermediación bancaria, lo que no se presenta en una emisión de CAP'S, cuyos recursos más bien se destinan, en términos generales, a la adquisición de activos fijos, tales como inmuebles, mobiliario, instalaciones o inversiones en determinadas empresas, por lo que es procedente una colocación directa de los CAP'S, sin que ésto signifique que sean materia de intermediación bancaria, distinción que es conveniente precisar, para tenerla presente en la emisión de CAP'S.

Merece análisis especial el empleo de fideicomisos, mandatos o comisiones, para la adquisición o venta de CAP'S. Al respecto, se debe tener presente que a través de estos actos jurídicos, no se pueden realizar operaciones de intermediación bursátil, por lo que se requerirá invariablemente la participación de las casas de bolsa, para la adquisición o enajenación de CAP'S, cuando éstos sean materia de oferta pública, por lo que sería legalmente procedente

que una persona celebre con alguna institución de crédito un contrato de comisión mercantil, para que, a través de la casa de bolsa que corresponda, se adquieran CAP'S del mercado de valores, sin que la comisionista (fiduciario de la institución de crédito) pueda intermediar o realizar transferencias entre los comitentes.

En este orden de ideas, puede darse el caso de un contrato de comisión (mandato o fideicomiso), en el que el comitente instruya al comisionista (fiduciario), para que invierta en CAP'S de la propia institución de crédito. En este caso, se debe tener presente la prohibición de celebrarse operaciones con la propia institución de crédito, en cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, salvo que se cuente con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de evitar conflictos de intereses, misma prohibición que en nuestra opinión no se actualiza en el caso propuesto, porque la operación de compra o venta no se realiza con la institución de crédito, sino entre un vendedor y un comprador, como personas distintas a la institución de crédito, que emplean la intermediación de alguna casa de bolsa. En efecto, se considera legal que una persona celebre un contrato de comisión con el area fiduciaria de alguna institución de credito, a efecto de que dicho fiduciario acuda a alguna casa de bolsa, para que, a través de su intermediación y por cuenta del comitente, adquiera CAP'S de la propia institución de crédito, en el mercado de valores.

Los razonamientos y distinciones antes señaladas, han merecido un apartado especial en este trabajo, porque vienen a resolver o, al menos, proporcionar una opinión jurídica sobre cuestiones teórico-prácticas, que suelen presentarse en la emisión de CAP'S.

V.- ASPECTOS PRACTICOS.

V.- ASPECTOS PRACTICOS

TRAMITES PREVIOS A LA EMISION Y COLOCACION DE CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL

PRIMERA ACTIVIDAD.- El Director General debe presentar al Consejo Directivo un programa.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.- "Artículo 12.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de las series "B" y "C".

SUBSECRETARIA DE LA BANCA NACIONAL.- Dirección General de Banca Múltiple:

Circular No. 102-E-367-DGBM-906 de 23 de abril de 1986. (Anexo 1)

"1.- Los directores generales deberán presentar al consejo directivo un programa que, cuando menos, contenga:

- a) Estrategia para la promoción y colocación de los certificados.
- b) Política para la distribución de dividendos, desarrollo institucional y capitalización.
- c) Porcentaje del capital que se colocaría en una primera etapa y, en su caso, en las subsecuentes.
- d) Bases para determinar el precio de colocación.
- e) Estimación de la demanda de certificados de la Institución, tomando en cuenta la demanda del sistema.
- f) Calendario de actos que deberán realizarse".

Circular N° 102-E-367-DGBM-III-1445 de 3 de diciembre de 1986. (Anexo 2)

Las instituciones de banca múltiple podrán dentro de los porcentajes autorizados para su capital neto emitir y colocar entre el gran público inversionista:

- a) certificados de Aportación Patrimonial
- b) Obligaciones Subordinadas de conversión obligatoria;
- c) Obligaciones Subordinadas no susceptibles de conversión a certificados de aportación patrimonial;
- d) Obligaciones subordinadas de conversión voluntaria; y
- e) Obligaciones subordinadas de conversión voluntaria, no computables como capital neto.

Circular N° 102-E-367-DGBM-III-1444 de 3 de diciembre de 1986. (Anexo 4)

"REGLAS GENERALES A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO PARA LA ADQUISICION TRANSITORIA DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL DE LA SERIE "B".

BANCO DE MEXICO.- Telex Circular 88/86 de 9 de diciembre de 1986 (ANEXO 3).

Obligaciones Subordinadas en moneda nacional, convertibles en certificados de Aportación Patrimonial Serie "B".

SEGUNDA ACTIVIDAD.- Intervención del Consejo Directivo.

FUNDAMENTO LEGAL: Subsecretaría de la Banca Nacional, Dirección General de Banca Múltiple, circular N° 102-E-367-DGBM-906, de 23 de abril de 1986. (ANEXO 1)

"Los directores generales deberán presentar al Consejo Directivo un programa que, cuando menos, contenga:" (ANEXO 7)

TERCERA ACTIVIDAD.- Intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Dirección General de Banca Múltiple).

FUNDAMENTO LEGAL: Subsecretaría de la Banca Nacional, Dirección General de Banca Múltiple: Circular N° 102-E-367-DGBM-906. (ANEXO 1). El programa aprobado por el Consejo Directivo deberá hacerse del conocimiento de esta Dependencia para sus observaciones o aprobación en su caso.

CUARTA ACTIVIDAD.- Emisión de los Certificados de Aportación Patrimonial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.- Art. 11: "El Capital Social de las sociedades nacionales de crédito estará integrado por una parte ordinaria y una adicional.

Dicho capital estará representado, tanto en la parte ordinaria como en la adicional, por títulos de crédito que se registrarán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto en la presente Ley.

Estos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en tres series:

I.- La serie "A", que representará en todo tiempo el 66% del capital ordinario de la sociedad, y que sólo podrá ser suscrito por el Gobierno Federal. Los certificados de esta serie se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieran al Gobierno Federal como titular de los mismos.

II. La serie "B", que representará el 34% restante del capital ordinario de la sociedad. Los certificados de esta serie podrán emitirse en uno o varios títulos; y

III. La serie "C", que representará el capital adicional de la sociedad. Los certificados de esta serie podrán emitirse en uno o varios títulos.

Los certificados serán de igual valor y, dentro de cada serie, conferirán los mismos derechos a sus tenedores".

ARTICULO 12.- "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de las series "B" y "C". Estas disposiciones deberán expedirse con vista a una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional. En el el caso de las instituciones de banca de desarrollo, dichas disposiciones se sujetarán a las modalidades que señalen las respectivas leyes orgánicas, considerando la especialidad sectorial de cada institución."

ARTICULO 13.- "Los certificados de aportación patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la sociedad emisora y, en su caso, en la cuota de liquidación.

Los certificados de la serie "B" darán a sus titulares los derechos siguientes:

I Designar y remover en el seno de la comisión consultiva a los miembros del consejo directivo y a los comisarios correspondientes

a esta serie de certificados;

- II. Integrar la comisión consultiva a que se refiere el artículo 27 de la presente ley;
- III. Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados de serie, los que se emitan en caso de aumento de capital ordinario. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo correspondiente del consejo directivo;
- IV. Recibir el reembolso de sus certificados al valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, cuando se reduzca el capital social de la institución en los términos del artículo 17 de esta ley;
- V. Recibir el reembolso de sus certificados cuando se fusione la institución en los términos de la fracción IV del artículo 28 de esta ley; y
- VI. Los demás que esta ley les confiere.

Los certificados de aportación patrimonial serie "C", sólo darán a sus titulares los derechos a que se refiere el primer párrafo y las fracciones IV y V de este artículo, el de adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados de esta serie, los que se emitan en caso de aumento de capital adicional".

REGLAMENTO ORGANICO.- Artículos 5°, 8°, 9° y 13°.

REGLAS GENERALES SOBRE LA SUSCRIPCION, TENENCIA Y CIRCULACION DE LOS

**ESTA TERCERA NO DEBE
SER PARTE DE LA BIBLIOTECA**

79/

CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL DE LA SERIE "B" DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE (Diario Oficial de la Federaci3n de 29 de Julio de 1985).

PRIMERA.- "Los t3tulos en que consten los certificados de aportaci3n patrimonial serie "B" de las sociedades nacionales de cr3dito, instituciones de banca m3ltiple, deber3n expresar y contener:..."

SEGUNDA.- "Cada certificado de aportaci3n patrimonial serie "B" es indivisible y, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de un mismo certificado, nombrar3n un representante com3n y si no se pusieren de acuerdo el nombramiento ser3 hecho por la autoridad judicial".

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.- Art3culos 124 y 125.

QUINTA ACTIVIDAD.- Determinaci3n de los adquirentes o suscriptores de Certificados de Aportaci3n Patrimonial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley Reglamentaria del Servicio P3blico de Banca y Cr3dito.- Art. 15 "Salvo al Gobierno Federal, el Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca M3ltiple y las sociedades de inversi3n com3n, ninguna persona f3sica o moral podr3 adquirir, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simult3neas o sucesivas, el control de certificados de aportaci3n patrimonial de la serie "B" por m3s del 5% del capital ordinario pagado de una sociedad nacional de cr3dito. El mencionado l3mite se aplicar3, as3 mismo, a la adquisici3n del control por parte de personas que de acuerdo a las disposiciones de car3cter general que expida la Secretar3a de Hacienda y Cr3dito P3blico, deban considerarse para estos efectos como una sola persona.

En ning3n momento podr3n participar en forma alguna en el capital

...

ordinario de las sociedades nacionales de crédito, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros.

Los inversionistas extranjeros en su conjunto, ya sea directamente o a través de interpósita persona, no podrán adquirir en cualquier tiempo, certificados de aportación patrimonial de la serie "C" por más del 34% del capital adicional pagado de una sociedad nacional de crédito.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

REGLAS GENERALES SOBRE SUSCRIPCIÓN, TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL DE LA SERIE "B" DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE (Diario Oficial de la Federación de 29 de Julio de 1985).

CUARTA: "Las entidades de la administración Pública Federal paraestatal, los municipios, podrán adquirir hasta el 5% del capital pagado de una sociedad nacional de crédito, institución de banca múltiple, previa autorización que emitirá discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

SEXTA ACTIVIDAD.— Colocación de los Certificados de Aportación Patrimonial.

FUNDAMENTO LEGAL.— Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.— Artículos 30, 37, 84 y 17.

SEPTIMA ACTIVIDAD.— Colocación Directa de los certificados de Aportación Patrimonial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito Artículo 37.

Subsecretaría de la Banca Nacional, Dirección General de Banca Múltiple: Circular N° 102-E-367-DGBM-906 de 23 de abril de 1986. (Anexo 1)

Programa aprobado por el consejo directivo. (Anexo 7).

OCTAVA ACTIVIDAD.- Colocación directa entre los empleados de la misma Sociedad Nacional de Crédito.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-Bis del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 18.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.- Artículo 84.

SUBSECRETARIA DE LA BANCA NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE BANCA MULTIPLE, DIRECCION DE REGULACION DE BANCA MULTIPLE.-Circular N° 102-E-367-DGBM-III-3019 de fecha 28 de octubre de 1985.

.....

Atento a lo anterior, y con la finalidad de permitir que las personas aludidas (entre otros sus servidores públicos) tengan acceso a los beneficios de la prestación del servicio público de banca y crédito, es conveniente autorizar la realización de determinadas operaciones con las sociedades nacionales de crédito,

en tal virtud esta dependencia, ha tenido a bien establecer las siguientes reglas de carácter general:

PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en estas reglas, son de observancia obligatoria para todas las sociedades nacionales de crédito.

TERCERA.- Las sociedades nacionales de crédito sólo podrán otorgar a las personas mencionadas (entre otros, sus servidores públicos) en la regla anterior, los siguientes créditos o préstamos:

- I.- Aperturas de crédito en cuenta corriente, mediante la expedición de tarjeta de crédito;
- II. Préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero.
- III. Préstamos quirografarios hasta por un monto que no excederá de quince veces el salario mínimo bancario mensual en el Distrito Federal, y
- IV. Préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para la adquisición, construcción, reparación o liberación de gravámenes de bienes inmuebles, para ayudar a resolver su problema de casa-habitación.

Los préstamos a que se refieren las fracciones II, III y IV, que se otorguen a los servidores públicos de las sociedades nacionales de crédito, serán independientes de las prestaciones laborales contenidas en las condiciones generales de trabajo, de la Sociedad Nacional de Crédito respectiva..."

NOVENA ACTIVIDAD.- Intervención de la Comisión Nacional de Valores.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley del Mercado de Valores: Artículo 10.-" "El Registro Nacional de Valores, e inermidarios será público y se formará con tres Secciones: la de Valores, la de Intermediarios, así como la Especial, y estará a cargo de la Comisión Nacional de Valores, la cual la organizará de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en las reglas que al efecto dicte la propia Comisión".

"ARTICULO 13.- Sólo podrán ser materia de intermediación en el mercado de valores los documentos inscritos en las Secciones de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores y con sujeción a las leyes del país en que se realicen las transacciones".

.....

 ARTICULO 14.- "Para obtener y, en su caso, mantener la inscripción de los valores de la Sección de Valores, sus emisores deberán satisfacer, a juicio la Comisión Nacional de Valores, los requisitos siguientes:

1.- Que exista solicitud del emisor..."

Dicha solicitud deberá hacerse conforme al instructivo de la propia Comisión Nacional de Valores (Anexo 6).

DECIMA ACTIVIDAD.- Inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley del Mercado de Valores.- Artículo 14.- "Para obtener y, en su caso, mantener la inscripción de los valores en la Sección de Valores, sus emisores deberán satisfacer, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, los siguientes requisitos:..."

ART. 33.- "Para que los valores puedan ser operados en bolsa se requerirá:

I.- Que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; ..."

DECIMA PRIMERA ACTIVIDAD.- Depósito en una institución para el depósito de valores, (S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V.).

FUNDAMENTO LEGAL: Ley del Mercado de Valores.- Artículo 57.- "Las Instituciones para el depósito de valores tendrán por objeto la prestación de:

I. El servicio de depósito de valores, títulos y documentos a ellos asimilables, que reciban de casas de bolsa, especialistas bursátiles,

bolsas de valores, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, y de sociedades de inversión y de títulos o documentos de personas o entidades distintas a las antes citadas, cuando lo señale la Comisión Nacional de Valores mediante reglas de carácter general;..."

DECIMA SEGUNDA ACTIVIDAD.- Intervención de las casas de bolsa.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.-

ART. 37.- "....."

Quando las operaciones a que se refiere el párrafo anterior se realicen con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán llevarse a cabo con la intermediación de casas de bolsa, salvo en los casos siguientes:..."

DECIMA TERCERA ACTIVIDAD.- Registro de los certificados de Aportación Patrimonial en el correspondiente libro social:

FUNDAMENTO LEGAL: Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.- Art. 14.- "Las sociedades nacionales de crédito llevarán un registro de los certificados de aportación patrimonial de las series "B" y "C", que deberán contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y a las transmisiones que se realicen.

Las sociedades sólo considerarán como propietarios de los certificados de las series "B" y "C" a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro a que se refiere este artículo, al efecto las sociedades deberán inscribir en dicho registro, a petición de su legítimo tenedor, las transmisiones que se efectúen, siempre que se ajusten a lo establecido en la presente ley".

REGLAMENTO ORGANICO.- Art. 12.- "La Sociedad llevará un registro de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" y considerará como propietarios de ellos, a quienes aparezcan inscritos como tales.

El citado registro contendrá el nombre y domicilio del titular, así como su ocupación principal y en su caso, objeto social; la indicación de los certificados que le pertenezcan, expresándose los números que le correspondan; e igualmente, los datos relativos a las transmisiones que se realicen, en los términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito".

REGLAS GENERALES SOBRE LA SUSCRIPCION, TENENCIA Y CIRCULACION DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL DE LA SERIE "B" DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE (Diario Oficial de la Federación de 29 de Julio de 1985).

TERCERA.- "Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, dejarán de inscribir en el registro de los certificados de aportación patrimonial serie "B" a que se refiere el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las transmisiones que se efectúen sin ajustarse a lo establecido en la citada ley y las presentes reglas".

Ley General de Sociedades Mercantiles.- Art. 128.- "Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá: ..."

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Art. 24.- "Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.

Quando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, sino se inscribe en el registro y en el título".

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Art. 28.- "Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas... Quedan incluidas en la contabilidad... los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes. En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los ... libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente..."

DECIMA CUARTA ACTIVIDAD.- Vigilar y controlar la colocación de los certificados de Aportación Patrimonial.

FUNDAMENTO LEGAL: Reglas Generales sobre la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial, serie "B" de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de Banca Múltiple (Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 1985).

"La sociedad emisora, en la suscripción de los certificados de aportación patrimonial serie "B", ... deberán cuidar que se cumplan los límites y requisitos establecidos en los artículos 12 y 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito".

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Certificados de Aportación representan un nuevo título de crédito, creado como consecuencia de la nacionalización de la banca, para permitir la participación del gran público inversionista en el capital de las Sociedades Nacionales de Crédito.

SEGUNDA.- Los Certificados de Aportación Patrimonial, como cualquier otro título-valor, dada su bursatilidad, hace pensar en la desmaterialización de este tipo de títulos, toda vez que no es necesario poseer físicamente el título para ejercitar los derechos en él consignados, siendo posible ejercitarlos mediante constancias o certificados de depósito.

TERCERA.- Otras características de los títulos de crédito, tales como la literalidad y la autonomía, tampoco son aplicables a estos títulos-valor, ya que los derechos incorporados al título se operan en base a asientos en libros, no siendo necesario presentar el propio título. En cuanto a la autonomía no es aplicable a estos títulos, ya que para la circulación de los mismos, no es necesaria la tradición física del documento, porque se realiza mediante transferencia de cuenta a cuenta en los registros de las instituciones para el depósito de valores, por lo mismo no proceden acciones derivadas del título ni excepciones personales.

CUARTA.- La circulación de los Certificados de Aportación Patrimonial, se realiza sin atender los requisitos que para tal efecto establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que no hay una entrega física del documento, ni se da la figura jurídica del endoso, a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino más bien el llamado endoso administrativo, porque como ya

se dijo, al estar depositados en una institución para el depósito de valores, la transmisión se perfecciona mediante

asientos en libros, con lo que se da una entrega jurídica mas que entrega real.

QUINTA.- Los títulos-valor son instrumentos bursátiles que cada día se hace mas necesarios en las economías mundiales, dada la movilización de altas sumas de dinero que se dan como consecuencia de las transacciones comerciales, toda vez que éstos instrumentos facilitan la transmisión y el ejercicio de los derechos con mayor seguridad y menor riesgo.

SEXTA.- La colocación de los "CAP'S B" en el mercado, dio oportunidad para que las Sociedades Nacionales de Crédito colocaran directamente de sus "CAP'S B", con lo que se dio cumplimiento al espíritu de la legislación de la materia, al lograr una adecuada participación regional de los distintos sectores y ramas de la economía nacional.

SEPTIMA.- Con la finalidad de llevar a cabo una colocación democrática se contemplo una colocación directa de los "CAP'S B" por parte de las sociedades nacionales de crédito, lo que dio lugar a una colocación entre sus empleados y funcionarios.

OCTAVA.- La colocación de "CAP'S B" entre funcionarios y empleados de las sociedades nacionales de crédito llevó a estas a emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a certificados de participación patrimonial serie "B", además de los llamados "CAP'S B".

NOVENA.- A efecto de que los denominados "CAP'S B" puedan ser materia de intermediación en el mercado de valores, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores, con fundamento en el artículo 13 de la Ley del Mercado de Valores.

DECIMA.- En la actualidad existe la posibilidad de que extranjeros

participen en el capital de los bancos, mediante la adquisición de "CAPS' C", como un primer paso dentro del gradualismo, para que se lleve a cabo la apertura a los mercados internacionales, como consecuencia de la eventual firma del tratado de libre comercio entre los Estados Unidos, Canada México.

C O R O L A R I O

Dado el momento de apertura comercial, de participación al capital extranjero, de desregulación y desincorporación de la banca, que vive el país, continuamente se tienen modificaciones a las leyes aplicables a la materia, por lo que, en el desarrollo de este trabajo se han vivido varias etapas, lo que se observa al tratar algunos aspectos en los cuales se hace referencia a normatividad que ha sido recientemente modificada o que está en proceso de reforma.

No obstante todos estos cambios, lo aquí expuesto tiene aplicación en lo que toca a la llamada Banca de Desarrollo y a la Banca Múltiple mientras concluye su procedimiento de desincorporación o reprivatización.

ANEXOS .

ANEXO 1



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBDIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL
Dirección General de Banca Múltiple
Circular No. 102-E-167-03M-706.

ASUNTO: ~~La reestructuración de los lineamientos para la~~
~~reubicación, entre el público, de las~~
~~instituciones de aportación patrimonial~~
~~de la serie B de las sociedades nacionales~~
~~de banca múltiple, instituciones de~~
~~banca múltiple.~~

México, D. F., 21 de abril de 1966.

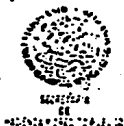
C.C. DIRECTORES GENERALES DE LAS
SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO
INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, establece las bases para la participación característica y diversificada de la sociedad mexicana en el patrimonio y la administración de las sociedades nacionales de crédito, para lograr su manejo más eficiente y mejorar los resultados de orientación de los recursos crediticios.

El Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, establecen como objetivo prioritario del sistema nacional de planeación, la reestructuración del sistema bancario señalando para ello criterios, medidas y orientaciones.

En cumplimiento de lo anterior, se han realizado las labores necesarias para dotar al sistema del marco jurídico apropiado a su naturaleza y objetivos; conformar su estructura en el número de instituciones que asegure su desarrollo equilibrado, la sana competencia entre la banca múltiple y su adecuada rentabilidad, así como su operación sana con apego a los lineamientos de política establecida; y para organizar sus cuerpos administrativos y consultivos con la participación de servidores públicos y representantes de los distintos sectores y regiones de la economía nacional.

De conformidad con la política enmarcada en los ordenamientos legales y los instrumentos del sistema nacional de planeación, es propósito del Titular del Ejecutivo Federal - que se continúan las medidas conducentes a la reestructuración del sistema de banca múltiple, colocando entre el público certificados de aportación patrimonial de la serie B, dentro de la proporción, límites y requisitos que estableció la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.



La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de coordinadora de sector y de conformidad a lo establecido por el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Seguro Público de Banca y Crédito, ha dispuesto comunicar a ustedes que podrán proceder a la colocación de los certificados de aportación patrimonial de la serie E, conforme a los siguientes lineamientos generales:

1.- Los directores generales deberán presentar al Consejo directivo un programa que, cuando menos, contenga:

- A.- Estrategia para la promoción y colocación de los certificados.
- B.- Política para la distribución de dividendos, desarrollo institucional y capitalización.
- C.- Porcentaje del capital que se colocará en una primera etapa y, en su caso, en las subsecuentes.
- D.- Bases para determinar el precio de colocación.
- E.- Estimación de la demanda de certificados de la institución, tomando en cuenta la oferta del sistema.
- F.- Calendario de los actos que deberán realizarse.

2.- La estrategia del programa deberá contemplar la promoción directa de las instituciones y la colocación primaria en bolsa.

3.- Los certificados que se ofrezcan deberán ser de los que conserven en tesorería las instituciones o proveer de cuanto del capital.

4.- El porcentaje que se coloque en una primera etapa deberá representar entre el 17% y el 18% del capital de la institución, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley. ~~La colocación de los certificados por esta vía será conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Seguro Público de Banca y Crédito.~~

5.- En caso de que la institución presente una proporción excesiva de su capital emitido con el fin de ser colocados como resultado de la colocación, podrá presentarse el pago de dividendos por la cantidad correspondiente.



Subsecretaría
de la Banca Nacional

SUBSECRETARÍA DE LA BANCA NACIONAL
Dependencia General de Banca y Crédito
Circular No. 102-E-107-1000-906.

Hoja No. 3.

6.- Deberán observarse estrictamente los límites, requisitos, principios y criterios de diversificación que establece la ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, para lograr una adecuada participación regional y en los distintos sectores y ramas de la economía nacional.

7.- Las ofertas públicas de colocación se ajustarán al calendario que al efecto acuerde el Comité Ejecutivo de la Asociación Mexicana de Bancos, para las distintas inscripciones. Dicho calendario deberá contemplar en primer término, la inscripción en bolsa de los certificados de aportación por arrendamiento de aquellas instituciones que a la fecha cuentan con la participación del público en su capital.

El programa aprobado por el consejo directivo deberá hacerse del conocimiento de esta Dependencia.

Esta Subsecretaría atenderá las consultas que formen parte de los aspectos generales para el diseño e implementación del programa.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RENOVACIÓN.
El Subsecretario de la Banca Nacional.


LIC. CARLOS SALES GUTIÉRREZ.

- C.C.P. Lic. Juan Silva-Morales, P., Secretario de Banca y Crédito Público.- Presente.
C.C.P. Lic. Miguel Mancera Aguirre, Director General del Banco de México.- Presente.
C.C.P. C.P. Alberto Enriquez Garibay, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.- Presente.
C.C.P. Lic. Enrique Peña Estévez, Presidente de la Comisión Nacional de Valores.- Presente.

A N E X O 2



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Distribución de Reglamentación de Banca Múltiple.

CIRCULAR No. 102-E-367-0029-III-1449.

México, D.F., 3 de diciembre de 1986.

CC. DIRECTORES GENERALES DE LAS
SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO,
INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.
P r e s e n t e s .

De conformidad con el artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el pasivo derivado de la colocación de obligaciones subordinadas que emitan las instituciones de crédito puede computarse como capital neto de la institución emisora, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Atento a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el propio precepto legal, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Dependencia por los artículos 31, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 60., fracciones XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se expiden las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE LA FORMA EN QUE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS DEBERÁN COMPUTARSE PARA EFECTOS DEL CAPITAL NETO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY REGULAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

PÁRGRAFO.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los términos y condiciones en los que las instituciones de banca múltiple, podrán computar conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las obligaciones subordinadas siguientes:



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CIRCULAR No. 102-E-167-CCM-III-1445.

Hoja No. 2.

- I.- Obligaciones subordinadas, no susceptibles de convertirse en certificados de aportación patrimonial;
- II.- Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria;
- III.- Obligaciones subordinadas de conversión voluntaria; y
- IV.- Obligaciones subordinadas de conversión voluntaria, no computables como capital neto.

EXPLICACION. El importe total de las emisiones de obligaciones subordinadas a que se refiere la fracción I de la Regla anterior, se computará como capital neto en tanto les falten más de cuatro años para su vencimiento. A partir de la fecha en que les falten cuatro años para su vencimiento, se aplicará un factor de reducción igual al 20% anual, conforme a la tabla siguiente:

Años por vencer.	Porcentajes aplicables al importe original de la emisión, para determinar la cantidad que será computable como capital neto.
Más de 4.	100
4 ó menos sin llegar a 3	80
3 ó menos sin llegar a 2	60
2 ó menos sin llegar a 1	40
1 ó menos.	20

En aquellas emisiones en las que se prevea el derecho de los acreedores de resarcir el pago anticipado a la institución emisora, el importe computable como capital neto durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha del pago anticipado previsto, se determinará aplicando el porcentaje menor entre aquel que correspondiera conforme a la tabla citada, y el 60% y el 30% durante el segundo y primer año inmediatos anteriores a dicha fecha, respectivamente.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE MONEDA MULTIPLE.

CIRCULAR No. 102-E-167-OCM-III-1445.

Foja No. 3.

En el evento de que la institución emisora no sea requerida para hacer tal pago anticipado o bien éste no comprenda la totalidad de la emisión, por el tiempo que falte hasta la llegada del vencimiento, se restablecerá la aplicación de los porcentajes de la tabla mencionada.

En el supuesto de que los acreedores tengan derecho a requerir el pago anticipado en varias fechas, se considerará como fecha del posible pago anticipado la primera de ellas y con posterioridad a ésta, sólo se podrá computar como capital neto el 20% del importe original de la emisión, salvo autorización expresa que en cada caso conceda la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, para que se compute un mayor porcentaje.

En todo caso, si de la aplicación de los porcentajes mencionados en los párrafos anteriores resulta una cantidad superior al monto de las obligaciones en circulación, sólo podrá computarse como capital neto este último monto.

En el evento de que el monto total del pasivo derivado de la colocación de obligaciones subordinadas denominadas en moneda extranjera emitidas por una institución, llegue a representar, respecto de su capital neto, una proporción mayor a la que exista entre sus activos y operaciones causantes de pasivo contingente expuestos a riesgo significativo, denominados en moneda extranjera, y el importe total de sus activos y operaciones causantes de pasivo contingente expuestos a riesgo significativo, denominados en moneda nacional y extranjera; el excedente no será computable como capital neto.

TERCERA.- En todo tiempo se computará como capital neto de la institución emisora, el importe total del pasivo captado en moneda nacional a través de la colocación de obligaciones subordinadas de conversión obligatoria en certificados de aportación patrimonial serie "A".

CUARTA.- El importe total de las emisiones de obligaciones subordinadas de conversión voluntaria en certificados de aportación patrimonial serie "A", a plazo no menor de cinco años, se computará como capital neto en tanto les falten más de cuatro años para su vencimiento. A partir de la fecha en que les falten cuatro años para su vencimiento, se aplicará un factor de reducción igual al 20% anual, conforme a la tabla de la Regla Segunda.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

CIRCULAR No. 102-E-347-027-III-1445.

Foja No. 4.

QUINTA.- El importe de las obligaciones subordinadas de conversión voluntaria a que se refiere la fracción IV de la Regla Primera, no se computará para efectos del capital neto de la emisora cuando su plazo de vencimiento sea menor a cinco años o cuando siendo mayor dicho plazo, la emisora opte por el régimen de inversión correspondiente a este tipo de obligaciones subordinadas.

SEXTA.- En caso de que el monto total del pasivo derivado de la colocación de obligaciones subordinadas mencionadas en las fracciones I y III de la Regla Primera, emitidas por una institución, exceda del 30% de la cantidad resultante de sumar a su capital neto el importe de dicho pasivo, el excedente no será computable como capital neto.

SEPTIMA.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, al determinar el capital neto de las instituciones de crédito, se deducirá del capital pagado y reservas de capital las inversiones que, en su caso, se realicen en obligaciones subordinadas emitidas por otras instituciones de crédito.

No serán deducibles las inversiones en obligaciones subordinadas de las referidas en la fracción IV de la Regla Primera que, en su caso, el Banco de México autorice realizar en términos del artículo 84, último párrafo de la Ley antes citada.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día diez de diciembre de 1936.

SEGUNDA.- Se derogan las Reglas Generales sobre la forma en que deberán computarse, para efectos de capital neto, las obligaciones subordinadas que emitan las instituciones de banca múltiple, expedidas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CIRCULAR No. 102-E-167-DMR-III-1945.

Noje No. 5.


el 17 de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, dadas a conocer a través de la Circular No. 945 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en cuanto a su aplicación a las sociedades nacionales de crédito.

Atentamente,

SUPRAGIO EFECTIVO, NO REPLICADO.

En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 143 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.


FRANCISCO SUÁREZ DAVILA.

A N E X O 3

TELEX-CIRCULAR 88 /86

MEXICO D.F., A 9 DE DICIEMBRE DE 1966

A LAS SOLICITUDES NACIONALES
DE CREDITA INSTITUCIONES DE
FINANCIAMIENTO MULTIPLE

ASUNTO: OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN MONEDA
NACIONAL.

CON OBJETO DE FACILITAR LA EMISION DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN MONEDA
NACIONAL, CONVERTIBLES EN CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL SERIE "B",
ESTE BANCO CENTRAL ESTA DISPUESTO A CONSIDERAR SOLICITUDES DE AUTORIZACION
PARA LA EMISION DE ESOS TITULOS QUE TENGAN LAS CARACTERISTICAS QUE SE
MENCIONAN A CONTINUACION:

1. CLASES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS CONVERTIBLES.

1.1 OBLIGACIONES DE CONVERSION OBLIGATORIA.

EN EL ACTO DE EMISION DE ESTOS TITULOS DEBERAN ESTABLECERSE LOS
TERMINOS DE SU CONVERSION OBLIGATORIA A CERTIFICADOS DE APORTACION
PATRIMONIAL SERIE "B".

EL PLAZO DE ESTA CLASE DE OBLIGACIONES SEAN DETERMINADO LIBREMENTE
POR LA EMISORA.

DE ACUERDO CON LAS REGLAS MENCIONADAS EN EL PUNTO 4, EL PASIVO
PROVENIENTE DE ESTAS OBLIGACIONES CONSTITUYA CERO CAPITAL NETO DE LA
EMISORA.

21.2.

1.2 OBLIGACIONES DE CONVERSION VOLUNTARIA, COMPUTABLES COMO CAPITAL NETO.

EN EL ACTA DE EMISION DE ESTOS TITULOS, DEBERAN ESTABLECERSE LOS TERMINOS Y CONDICIONES CORRESPONDIENTES A LOS CUALES LOS TITULARES DE DICHOS VALORES PODRAN EJERCER SU DERECHO DE CONVERSION A CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL SERIE "B".

EL PLAZO DE ESTA CLASE DE OBLIGACIONES NO DEBERA SER INFERIOR A CINCO AÑOS.

EL PASIVO RESULTANTE DE LA COLOCACION DE ESTAS OBLIGACIONES COMPUTARA PARA EFECTOS DE CAPITAL NETO, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS MENCIONADAS EN EL PUNTO 4.

1.3 OBLIGACIONES DE CONVERSION VOLUNTARIA, NO COMPUTABLES COMO CAPITAL NETO.

EN EL ACTA DE EMISION DE ESTOS TITULOS, DEBERAN ESTABLECERSE LOS TERMINOS Y CONDICIONES CORRESPONDIENTES A LOS CUALES LOS TITULARES DE DICHOS VALORES PODRAN EJERCER SU DERECHO DE CONVERSION A CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL SERIE "B".

EL PLAZO DE ESTA CLASE DE OBLIGACIONES SERA DETERMINADO LIBREMENTE POR LA EMPRESA.

EN TERMINOS DE LAS REGLAS MENCIONADAS EN EL PUNTO 4, EL PASIVO DERIVADO DE ESTAS OBLIGACIONES NO COMPUTARA PARA EFECTOS DEL CAPITAL NETO.

E.P.

2. MODIFICACIONES DE LAS OBLIGACIONES.

ESAS ENSEÑANZAS DETERMINARAN LEJADAMENTE LOS MODIFICACIONES DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS CONVERTIBLES QUE EMITAN.

3. ACTA DE EMISION Y TITULOS.

EN EL ACTA DE EMISION Y EN LOS TITULOS RESPECTIVOS, DEBERA SEÑALARSE EXPRESAMENTE QUE LA COMISION A CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMENTAL SERA "B" DE ACORDA A LOS TERMINOS QUE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO ESTABLECE PARA LA FORMA, PRODUCCIONES Y OTRAS CONDICIONES APLICABLES A LA SUSCRIPCION, TENENCIA Y CIRCULACION DE TALES CERTIFICADOS.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY ANTES CITADA, TAMBIEN DEBERA SEÑALARSE QUE LA EMISION SE RESERVA LA FACULTAD DEL RECONOCIDO ANTICIPADO CUANDO ESTE BANCO DE INDICIO ASE LO AUTORIZA Y, EN ESE EVENTO, QUE DICHO PAGO ANTICIPADO SE REALIZARA SIN PERJUICIO ALGUNO DEL DEBERO DE CONVERSION DE LOS RESPECTIVOS TITULARES.

4. CAPITAL FIJO.

EL PASIVO DERIVADO DE LA COLOCACION DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE TELEX-CIRCULAR CONGRUENTE, PARA EFECTOS DE CAPITAL FIJO DE LA EMPRESA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS REGLAS GENERALES EMITIDAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, QUE SE DIRIGEN A CIRCULAR MEDIANTE CIRCULAR DE 3 DE DICIEMBRE DE 1968.

J.P.

9. INTERÉS AL INTERÉS OBLIGATORIA.

9.1. INTERÉS AL INTERÉS OBLIGATORIA.

10. INTERÉS AL INTERÉS OBLIGATORIA DEL INTERÉS OBLIGATORIA DE LAS OBLIGACIONES NOMINALES EN EL PUNTO 1.1. SERA EL PREVISTO EN EL ARTICULO 30 DE LA LEY OBLIGATORIA.

11. INTERÉS AL INTERÉS OBLIGATORIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CONTRA LA CUAL, PARA EFECTOS DE DICHO PRECEPTO LEGAL, LAS OBLIGACIONES DE CONVERSION OBLIGATORIA SE CERTIFICARAN, INCLUSIVE LA EMISION DE LOS CERTIFICADOS, CON CERTIFICADOS DE APORTACION NOMINALE.

9.2. INTERÉS AL INTERÉS OBLIGATORIA, OBLIGACIONES CON CAPITAL INTERES.

12. INTERÉS AL INTERÉS OBLIGATORIA CON CAPITAL INTERES OBLIGATORIA, EN SU TOTALIDAD, EN NOMENCLATURA DE INTERES, DE ASIGNADO A LO PREVISTO EN EL N. 11.12 DE NUESTRA CIRCULAR 1915/US.

13. INTERÉS AL INTERÉS OBLIGATORIA CON CAPITAL INTERES OBLIGATORIA, EN SU TOTALIDAD, EN NOMENCLATURA DE INTERES, DE ASIGNADO A LO PREVISTO EN EL N. 11.12 DE NUESTRA CIRCULAR 1915/US.

14. INTERÉS AL INTERÉS OBLIGATORIA CON CAPITAL INTERES OBLIGATORIA, EN SU TOTALIDAD, EN NOMENCLATURA DE INTERES, DE ASIGNADO A LO PREVISTO EN EL N. 11.12 DE NUESTRA CIRCULAR 1915/US.

15. INTERÉS AL INTERÉS OBLIGATORIA CON CAPITAL INTERES OBLIGATORIA, EN SU TOTALIDAD, EN NOMENCLATURA DE INTERES, DE ASIGNADO A LO PREVISTO EN EL N. 11.12 DE NUESTRA CIRCULAR 1915/US.

I.J.R.



1.3 UN PASIVO DE CUANTOS VOLUNTARIA, LO CONSTITUYEN LOS CAPITAL
RESERVA.

EL TOTAL PASIVO DERIVADO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL
PARRAFO 1.2, UNION INTERBANCARIA EFECTIVO EN CASH Y/O EN DEPOSITOS
EN MONEDA EN ESTE NIVEL ORDINAL, INVOLUCRAN ENTRENOS, EN EL CASO
DE DEPOSITOS DEPOSITOS, QUE SE APLICAN A N.41.11.11.2 DE LA MULTITUDINA
ORDENAR 1935/35. 13. QUE DISTANDE PODRA INVERTIRSE LIBREMENTE POR
LA INSTITUCION, SIN LAS LIMITACIONES QUE LAS SEÑALADAS EN EL ULTIMO
PARRAFO DEL ARTICULO 13 DE LA LEY BANCARIA.

14. EN EL PASIVO POR CANTOS VALORES DEBERA RESTARSE DE LA
CANTIDAD DE LA RESERVA QUE SEHA PARA ENTIR ACEPTACIONES
BANCARIAS CANTO PASIVO SE CONSIDERA EXCEPTADO, A QUE SE REFIERE EL
PARRAFO 2.2 DE LOS LINEAS 1500X-1500X-1500X 46/86.

DE CUANTO A LA OBLIGACION 13 DE LA LEY BANCARIA, LAS INSTITUCIONES
FINANCIERAS DE CREDITO BANCARIAS SEÑALADAS CON LAS CARACTERISTICAS
PREVISTAS EN LAS LINEAS ANTERIORES, DEBERAN PRESENTAR SU SOLICITUD DE
AUTORIZACION A NUESTRA OFICINA DE DISPOSICIONES DE BANCA CENTRAL,
ADJUNTANDO EL RESPECTIVO PROYECTO DE ACTA DE CREDITO E INDICANDO LAS
CONDICIONES EN LAS CUALES SE DEBERAN GUARDAR DICHS FONDOS.

RESPECTIVAMENTE.

Atte. *L. J. ...*
BANCA DE MEXICO

ANEXO 4



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBDIRECCIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
DIRECCIÓN GENERAL DE BANCA MÚLTIPLE.
Dirección de Regulación de Banca Múltiple.

CIRCULAR No. 102-E-167-LEJ.-III-1444.

México, D.F., 3 de diciembre de 1946.

CC. DIRECTORES GENERALES DE LAS
SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO,
INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.
P r e s e n t e s .

El artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito faculta a esta Secretaría, para establecer los casos y condiciones en que las sociedades nacionales de crédito puedan adquirir transitoriamente los certificados de la Serie "A", representativos de su propio capital.

Atento a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el propio precepto legal, y en ejercicio de las facultades conferidas a esta Dependencia por los artículos 31, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 60., fracciones XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se expiden las siguientes:

REGLAS GENERALES A QUE DEBERÁN SUTIVARSE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN TRANSITORIA DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL DE LA SERIE "A".

PRIMERA.- Las presentes Reglas Generales tienen por objeto establecer los casos y condiciones en que las sociedades nacionales de crédito, podrán adquirir transitoriamente sus certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

SEGUNDA.- Las sociedades nacionales de crédito podrán adquirir transitoriamente certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" representativos de su capital social, sin reducir su capital pagado conforme a las bases siguientes:

I.- Hasta el 10% de su capital pagado;

II.- Sólo podrán adquirirse certificados que pertenecieran a inversionistas distintos al Gobierno Federal, hasta un máximo del 0.2% de su capital pagado por inversiones.



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
DIRECCIÓN GENERAL DE BANCA PÚBLICA.
Dirección de Regulación de Banca Múltiple.

CIRCULAR No. 102-E-167-0228-III-1934

Foja No. 2.

Los límites señalados en esta fracción y la anterior, se observarán mientras las sociedades no coloquen los certificados adquiridos o bien procedan a la consiguiente reducción de su capital pagado.

III.- Las adquisiciones deberán hacerse en bolsa de valores al precio de mercado.

EXCEPCION.- Los certificados adquiridos por la sociedad nacional de crédito, deberán colocarse nuevamente dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de su adquisición. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá prorrogar esta plaza hasta por tres meses más.

Para computar los plazos a que se refiere esta Regla, se tomarán como base trimestres de calendario, en la inteligencia de que mientras los certificados adquiridos no excedan del 1% del capital pagado, anualmente, no se aplicarán los plazos aquí previstos.

CLAUZA.- Transcurridos los plazos a que se refiere la Regla anterior, sin que hayan sido colocados los certificados, el monto correspondiente deberá deducirse para determinar el capital neto y las inversiones de capital pagado y reservas de capital a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

QUINTA.- El consejo directivo podrá acordar en todo tiempo la reducción del capital pagado, convirtiendo los certificados adquiridos en los certificados en tesorería a que se refiere el artículo 16 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

SEXTA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la adquisición de certificados que representen en total hasta el 2% del capital pagado de la sociedad, señalando el efecto el plazo máximo para su colocación, para su deducción en el capital neto y las inversiones de capital pagado y reservas de capital, o para reducir el capital pagado.

SEPTIMA.- En tanto pertenecan los certificados a la sociedad nacional de crédito, no podrán ser representados en la comisión consultiva.



SECRETARÍA
DE

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
DIRECCIÓN GENERAL DE MONEDA PÚBLICA.
Dirección de Regulación de Banca Múltiple.

CIRCULAR No. 101-E-167-OCM-III-1986.

Hoja No. 3.

OCTAVA.- Las sociedades nacionales de crédito deberán colocar los certificados adquiridos, antes de poner en circulación los que mantengan en tesorería.

NOVENA.- La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar a las sociedades nacionales de crédito, suspender la adquisición de sus certificados, cuando en el mercado existan condiciones desordenadas o se afecten operaciones no acordes a seros usos y prácticas del mercado.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día diez de diciembre de 1986.

ALANTAMENTO.

SERVIPIO EFECTIVO. NO RESECCION.

En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 143 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.


LIC. FRANCISCO SAEZ CAVERA.

c.e.g. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para su conocimiento.-
República de El Salvador No. 47.- Ciudad.

c.e.g. Banco de México, con igual fin.- Av. 5 de Mayo No. 2.- Ciudad.

A N E X O 5

TITULO MUN.: _____

CERTIFICADO MUN.: _____

AMPARA: _____ CERTIFICADO(S) DE APORTACION PATRIMONIAL, DEL _____ AL _____

DURACION: INDEFINIDA.

CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: _____

DOMICILIO SOCIAL: CIUDAD DE MEXICO, D.F.

S E R I E " B "

_____ con domicilio en _____, cuya ocupación principal (Objeto Social) es _____ y de nacionalidad _____, es propietario de _____ Certificado(s) de Aportación Patrimonial, nominativo(s), _____ integralmente pagado(s), con valor nominal de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) (cada uno), del total de los _____ Certificados de la Serie "B" que representan el _____ 14% del capital social del emisor.

Los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" son títulos de crédito nominativos, se emitirán en uno o varios títulos, serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores.

_____ fue transformado de Sociedad Anónima en Sociedad Nacional de Crédito, mediante Decreto del Ejecutivo Federal de fecha _____, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha _____

y que quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el Folio Mercantil Núm. _____. Por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha _____ se dispuso que el capital social de _____

S.M.C., fuera aumentado a la cantidad de _____ y que que diera representado por _____ certificados de aportación patrimonial de la serie

"A" con valor nominal de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, y por _____ certificados de aportación patrimonial de la serie "B", nominativos, con valor nominal de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) cada uno.

México, D.F., a _____ de _____ de 1987.

Consejero

Consejero

A N E X O 6

COMISION NACIONAL DE VALORES
DIRECCION GENERAL JURIDICA

INSTRUCTIVO PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION DE CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL SERIE "B" DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, EN LA -- SECCION DE VALORES DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS Y AUTORIZACION PARA SU OFERTA PUBLICA.

1. Solicitud por escrito de la sociedad emisora, que deberá reunir, como mínimo, los siguientes datos:
 - 1.1 Denominación y domicilio de la sociedad.
 - 1.2 Nombre y personalidad del representante de la sociedad emisora, legalmente facultado para promover y tramitar la solicitud, debiendo acreditar su personalidad mediante certificación de su nombramiento inscrita en el Registro Público de Comercio.
 - 1.3 Número y características de los certificados de aportación patrimonial Serie "B" representativos del capital de la sociedad.
 - 1.4 Número y características de los certificados de aportación patrimonial Serie "B" cuya inscripción y autorización de oferta pública se solicita, indicando si se encuentran en tesorería o se emitirán como consecuencia de un aumento al capital.
 - 1.5 Señalar los renglones de aprobaciones que soliciten para ser objeto de inversión institucional.
 - 1.6 Fecha de la solicitud y firma del representante de la sociedad emisora.
2. Documentación e información de carácter jurídico:
 - 2.1 Ejemplar del Diario Oficial de la Federación en que se haya publicado el Decreto de creación o transformación, así como del Reglamento Orgánico de la Sociedad emisora y sus modificaciones, en su caso, con los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
 - 2.2 Copia certificada por el Secretario del Consejo Directivo, del acta de la sesión de dicho órgano en lo conducente al acuerdo de inscribir los certificados de aportación patrimonial Serie "B", en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y a la aprobación del programa de colocación respectivo.

COMISION NACIONAL DE VALORES
DIRECCION GENERAL JURIDICA

.2.

- 2.3 Proyecto del acta de sesión del Consejo Directivo que habrá de -- acordar el aumento de capital pagado y la correlativa emisión de - certificados de aportación patrimonial Serie "B" que serán objeto de oferta pública. En su oportunidad, copia del acta relativa cer- tificada por el Secretario del Consejo Directivo.
- 2.4 Copia certificada por el Secretario del Consejo Directivo, del ac- ta de la sesión de dicho órgano en lo conducente a la aprobación - del último balance general anual de la sociedad.
- 2.5 Relación de las personas que integran el Consejo Directivo, de los comisarios, así como del Director General, de los servidores públi- cos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas infe- riores a las de éste último, indicando la fecha en que fueron de- signados.
- 2.6 Ejemplar cancelado o copia fotostática por anverso y reverso de -- uno de los certificados de aportación patrimonial Serie "B", provi- sionales o definitivos.

3. Documentación e información de carácter financiero:

- 3.1 Balance general anual correspondiente al último ejercicio social, incluyendo el dictamen de los comisarios.
- 3.2 Últimos estados financieros mensuales aprobados por la Comisión Na- cional Bancaria y de Seguros.
- 3.3 Un ejemplar del periódico en el que se haya publicado el último ba- lance general anual.

4. Documentación e información de la oferta pública y colocación de los cer- tificados de aportación patrimonial Serie "B".

- 4.1 Programa de colocación que, como mínimo, deberá expresar:
 - 4.1.1 Estrategias para la promoción y colocación de los certifi- cados.
 - 4.1.2 Número y características de los títulos materia de la -- oferta pública y el porcentaje que representan del capital social autorizado, en la inteligencia que tal porcentaje no podrá ser menor al 17% ni mayor al 34% de dicho capital.
 - 4.1.3 Política para la distribución de dividendos, desarrollo - institucional y capitalización.

...

COMISION NACIONAL DE VALORES
DIRECCION GENERAL JURIDICA

.3.

- 4.1.4 Periodo tentativo de colocación.
 - 4.1.5 Precio de los títulos, bases para su determinación y monto total de la oferta pública.
 - 4.1.6 Denominación de la casa de bolsa que fungirá como administradora de la colocación y de las que integren el sindicato colocador.
 - 4.1.7 Posibles adquirentes de los títulos.
 - 4.1.8 Señalamiento de si los certificados materia de la oferta pública estarán representados por títulos definitivos o provisionales, indicando, en el segundo supuesto, la fecha de canje por los títulos definitivos.
- 4.2 Proyecto de aviso de oferta pública de los certificados que, en todo caso, deberá contener el texto del artículo 14, último párrafo de la Ley del Mercado de Valores.
- 4.3 Proyecto de prospecto de colocación (cinco tantos), cuyo contenido mínimo deberá ser el siguiente:
- 4.3.1 Denominación, datos de constitución, domicilio, objeto y capital de la institución emisora.
 - 4.3.2 Un extracto del acta de sesión del Consejo Directivo que haya acordado el aumento de capital social y la correlativa emisión de certificados de aportación patrimonial Serie "B" que serán objeto de oferta pública (exclusivamente el punto que se refiere al acuerdo respectivo).
 - 4.3.3 Resumen del programa de colocación.
 - 4.3.4 Relación de las personas que integran el Consejo Directivo, comisario, así como el Director General y los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de este último, señalando la fecha de su designación.
 - 4.3.5 Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas a los tenedores de los títulos, incluyendo la prohibición para adquirir más del uno por ciento del capital pagado de la institución.
 - 4.3.6 Descripción de los resultados obtenidos durante el último ejercicio social, así como su aplicación.
 - 4.3.7 Balance general anual correspondiente al último ejercicio social, incluyendo el dictamen de los comisarios.

COMISION NACIONAL DE VALORES
DIRECCION GENERAL JURIDICA

.4.

- 4.3.8 Los datos de inscripción de los certificados de aportación patrimonial Serie "B" en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; de la autorización de la oferta pública y la mención prevista en el artículo 14, Último párrafo - de la Ley del Mercado de Valores.
- 4.3.9 La carátula del prospecto de colocación deberá expresar - invariablemente, el número y características de los títulos; su precio unitario y el importe total de la oferta; la enumeración genérica de los posibles adquirentes; el - período y fechas de colocación, la denominación de la casa de bolsa que funja como administrador de la colocación y la de las que integren el sindicato correspondiente, -- así como la fecha del prospecto.
- 4.4 Previamente a la oferta, diez ejemplares del prospecto de colocación impreso.
- 4.5 Copia del oficio mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgue su conformidad con el programa de colocación, así como, en su caso, del oficio en que conste la renuncia al derecho de preferencia por parte del Gobierno Federal, a suscribir los certificados de aportación patrimonial Serie "B" materia de la --- oferta pública.
- 4.6 En uso de las facultades que le confieren los artículo 2º, Último párrafo, y 14 de la Ley del Mercado de Valores, la Comisión Nacional de Valores se reserva el derecho de requerir información adicional y las aclaraciones que estime procedentes, para resolver -- acerca del registro y autorización que le sean solicitados.

Febrero, 1987.

A N E X O 7

COLOCACION DE CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL SERIE "B" DE BANCO [REDACTED] S.N.C.

PRESENTACION.-

- EL DESARROLLO DEL PAÍS REQUIERE DEL ADECUADO Y EQUILIBRADO CRECIMIENTO DE LA BANCA POR LO QUE BANCO [REDACTED] S.N.C., PARA MANTENERSE COMPETITIVO, HACER FRENTE A SU CRECIMIENTO Y CONTAR CON LA CAPACIDAD NECESARIA DE RECURSOS A INVERTIR EN LOS EQUIPOS Y LAS INSTALACIONES QUE DEMANDAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA ÉPOCA ACTUAL, NECESITA EL CAPITAL SUFICIENTE PARA ELLO.
- DE 1982 A LA FECHA BANCO [REDACTED] S.N.C., HA CRECIDO SÓLO EN LA MEDIDA QUE SU PROPIO AUTOFINANCIAMIENTO LE HA PERMITIDO, CON LA CAPITALIZACIÓN DE SUS UTILIDADES, PERO NO HA TENIDO NINGÚN INCREMENTO DE CAPITAL FRESCO QUE LE ES NECESARIO PARA FORTALECER Y CONSOLIDAR SU DESARROLLO.
- POR LO ANTERIOR Y CONSIDERANDO EL PROPÓSITO DEL EJECUTIVO FEDERAL DE HACER PARTICIPE DEL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO AL PÚBLICO EN GENERAL BANCO [REDACTED] S.N.C., HA DECIDIDO PRESENTAR A SU CONSEJO DIRECTIVO SU PROGRAMA DE COLOCACIÓN DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL SERIE "B" Estrictamente observando los límites, requisitos, principios y criterios de diversificación que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en los términos de la Circular No. 102-E-367-DGBM-906 del 23 de Abril de 1986 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PROGRAMA DE COLOCACION DE CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL DE LA SERIE "B" DE BANCO [REDACTED] S.N.C. PARA CONOCIMIENTO Y APROBACION DEL CONSEJO DIRECTIVO.-

A) ESTRATEGIA PARA LA PROMOCION Y COLOCACION DE LOS CERTIFICADOS.

CONSIDERAMOS QUE EL MERCADO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES OPTIMAS PARA ACEPTAR LA COLOCACION DE NUESTROS CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL SERIE "B" DIRECTAMENTE SIN EMITIR OBLIGACIONES.

LA COLOCACION SERA HECHA DIRECTAMENTE POR EL BANCO EN PROMOCION CON SUS CONSEJEROS REGIONALES, CLIENTES Y PERSONAL, SEPARANDO UNA PARTE MINIMA PARA MANEJO EN BOLSA.

LA DISTRIBUCION QUE CONSIDERAMOS PARA COLOCAR EL 34% DEL CAPITAL DEL BANCO QUE PROPONEMOS ES LA SIGUIENTE:

PERSONAL DE LA INSTITUCION	4	%
CONSEJEROS Y CLIENTES DE:		
REGION METROPOLITANA, D.F. EDO. DE MEXICO, MORELOS, HIDALGO, PUEBLA, QUERETARO	5	%
REGION NOROESTE	5	%
SONORA, SINALOA Y BAJA CALIFORNIA NORTE,		
REGION NORESTE	5	%
NEUVO LEON, COAHUILA, TAMAULIPAS, CHIHUAHUA,		

REGIÓN OCCIDENTE	5	Σ
JALISCO, MICHOACAN, SAN LUIS POTOSÍ		
AGUASCALIENTES, NAVARIT, GUANAJUATO.		
REGIÓN SURESTE	5	Σ
YUCATÁN, CAMPECHE, TABASCO, CHIAPAS		
VERACRUZ.		
MERCADO BURSÁTIL	3	Σ
CLIENTES PATRIMONIALES Y EMPRESAS FILIALES	2	Σ
TOTAL	<u>34</u>	<u>Σ</u>

- LA OFERTA PÚBLICA SE AJUSTARÁ AL CALENDARIO QUE NOS SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA HARÁ DIRECTAMENTE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BANCO CE LEDRANDO REUNIONES EN LAS PRINCIPALES CIUDADES DEL PAÍS CON CONSEJEROS REGIONALES Y CLIENTES A LOS QUE SE DARÁ INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN POR MEDIO DE UN PROSPECTO, AUDIOVISUALES Y EXPLICACIÓN DE LOS MISMOS.

PARA LA COLOCACIÓN BURSÁTIL, CONTRATAREMOS UNA O DOS CASAS DE BOLSA COMO AGENTES Y ORGANIZAREMOS UN SINDICATO COLOCADOR PARA HACER EFICAZ LA DISTRIBUCIÓN

- CUIDAREMOS POR MEDIO DE LA CASA O CASAS DE BOLSA, AGENTES EL CORRECTO DESARROLLO DEL MERCADO PARA LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL PRECIO DE LOS CERTIFICADOS Y ADECUADA BURSATILIDAD Y REGISTRO.

B) POLÍTICA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS, DESARROLLO INSTITUCIONAL Y CAPITALIZACIÓN.

- COMO EL OBJETIVO PRINCIPAL DE ESTA COLOCACIÓN ES EL FORTALECIMIENTO DEL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN PARA SEGUIR TENIENDO UN DESARROLLO ADECUADO, LA POLÍTICA EN MATERIA DE DIVIDENDOS Y DE CAPITALIZACIÓN TONARÁ EN CUENTA QUE EN TODO TIEMPO EL CAPITAL SEA SUFICIENTE PARA APOYAR EL CRECIMIENTO DE LAS OPERACIONES Y LA INVERSIÓN EN INMUEBLES, EQUIPOS, MOBILIARIO Y OTROS ACTIVOS EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 38 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.
- CONSIDERANDO LO ANTERIOR BANCO [REDACTED] S.N.C., EN LOS PRÓXIMOS 2 ó 3 AÑOS DEBERÁ CAPITALIZAR SUS UTILIDADES PARA PODER SEGUIR AUTOFINANCIANDO SU CRECIMIENTO POR LO QUE LOS DIVIDENDOS QUE SE PÁGUEN EN ESE PERÍODO TENDRÁN QUE SER EN CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL.

C) PORCENTAJES DEL CAPITAL QUE SE COLOCARÁN EN UNA PRIMERA ETAPA Y EN SU CASO EN LAS SUBSECUENTES.

- BANCO [REDACTED] S.N.C., PRETENDE COLOCAR EN LA 1RA. ETAPA EL 34% DEL CAPITAL EN LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL DE LA SERIE "B".

- PARA EL EFECTO Y DENTRO DEL CAPITAL SOCIAL DE 14 MIL MILLONES DE PESOS DE LOS CUALES ESTÁN SUSCRITOS Y PAGADOS 7 MIL, SE ESTÁ CONSIDERANDO EL CONVER TIRLOS EN SU TOTALIDAD EN EL 66% DE LA SERIE "A" Y QUE EL INCREMENTO AL CAPITAL SEA DE 3,606 MILLONES 60 MIL PESOS NOMINALES QUE REPRESENTEN EL 34% DE LA SERIE "B" A COLOCAR PARA QUE EL CAPITAL PAGADO Y SUSCRITO LLEGUE A - \$ 10' 606.060,000.

D) BASES PARA DETERMINAR EL PRECIO DE COLOCACIÓN.

- LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE COLOCACIÓN DE LOS CERTIFICADOS TOMARÁ EN CUENTA LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL BANCO, EL MERCADO Y LOS LINEAMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CONSIDERANDO LA RELACIÓN PRECIO UTILIDAD CON EL VALOR CONTABLE DEL CERTIFICADO.
- EL VALOR EN LIBROS POR CERTIFICADO DE ACUERDO CON NUESTRO BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1986, CON NOMINAL DE LOS CERTIFICADOS DE \$ 1,000.00, LE DA UN VALOR CONTABLE A CADA UNO DE \$ 3,428.87 Y UNA UTILIDAD ANUAL DE \$ 737.13 QUE REPRESENTA UNA RELACIÓN PRECIO-UTILIDAD DE 4.65 VECES SEGÚN SE DETERMINA A CONTINUACIÓN.

CAPITAL PAGADO
RESERVA LEGAL Y OTRAS RESERVAS
SUPERAVIT POR REVALUACIÓN
UTILIDAD 1986
TOTAL CAPITAL CONTABLE

CAPITAL AL 31/XII/86
(MILLONES DE PESOS)

\$ 7,000.0
463.6
11,378.6
5,159.9

\$ 24,002.1

- CÁLCULOS QUE MUESTRAN LA RELACIÓN PRECIO-UTILIDAD CON DIFERENTES PRECIOS DEL CERTIFICADO Y LO QUE ESTE PRECIO SIGNIFICA DEL VALOR CONTABLE DEL MISMO.

	P/U	PRECIO/"CAP"	% A VALOR CONTABLE
MINIMO	<u>2.8</u>	<u>2.125.90</u>	<u>62</u>
	3.0	2.211.38	64
	3.5	2.579.95	75
	<u>4.0</u>	<u>2.948.52</u>	<u>86</u>
CONTABLE	<u>4.65</u> -----	<u>3.428.87</u> -----	<u>100 %</u> -----

- SE PROPONE SE AUTORIZE AL DIRECTOR GENERAL A COLOCAR A UN MÍNIMO DE \$ 2.125.90 CADA CERTIFICADO LO QUE REPRESENTA UN P/U DE 2.8 VECES Y UN 62% DEL VALOR CONTABLE DEL MISMO.
- EL PRECIO DE COLOCACIÓN ESTARÍA FORMADO DEL VALOR NOMINAL DEL CERTIFICADO \$1.000 Y EL REMANENTE COMO PRIMA.

E) ESTIMACIÓN DE LA DEMANDA DE CERTIFICADOS DE LA INSTITUCIÓN TOMANDO EN CUENTA LA OFERTA DEL SISTEMA.

- **LA COLOCACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL DE BANCOMER Y BANAMEX Y LA EVOLUCIÓN QUE HA TENIDO SU PRECIO SE DEBE ENTRE OTRAS COSAS A LA ESCASA OFERTA DE VALORES FRENTE A UN MERCADO DE LIQUIDEZ LO QUE PREVEE QUE LA DEMANDA DE NUEVAS EMISIONES SE MANTENGA.**

EN EL CASO DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL DE BANCO [REDACTED] S.N.C., CONSIDERANDO LAS PLAZAS DE LA REPÚBLICA DONDE ESTÁ PRESENTE, Y LAS REGIONES GEOGRÁFICAS EN DONDE OPERA, ESPERAMOS QUE LA DEMANDA ABSORVA EN UN PERIÓDO CORTO LA TOTALIDAD DE LA EMISIÓN.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, México 1986.
- 2.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Legislación Bancaria, Editorial Porrúa, México 1986.
- 3.- AROCHA MORTON, CARLOS A. y ROJAS CALDERON, ABELARDO, Leyes Bancarias, Tematizadas y Comentadas, Editorial Trillas, México 1986.
- 4.- BARRERA GRAF, JORGE, Estudios de Derecho Bursátil, Los Títulos de Crédito y los Títulos Valor en Derecho Mexicano, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, México 1983.
- 5.- BARRERA GRAF, JORGE, Nueva Legislación Bancaria, Editorial Porrúa, México 1985.
- 6.- BAUCHE GARCADIIEGO, MARIO, Operaciones Bancarias, Editorial Porrúa, México 1985.
- 7.- BUGEDA LANZAS, JESUS, El Depósito Centralizado de Valores, Academia de Derecho Bursátil, México 1980.
- 8.- CERVANTES AHUMADA, RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México 1984.
- 9.- Código de Comercio, Editorial Porrúa, México 1988.
10. CORTINA ORTEGA, GONZALO. Prontuario Bursátil y Financiero, Editorial Trillas, México 1987.
11. DAVALOS MEJIA, L. CARLOS, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Harla, México 1987.
- 12.- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL, El Marco Legislativo para el Cambio, Dirección de Asuntos Jurídicos, Presidencia de la República, México 1983.
13. LANDERRECHE OBREGON, JUAN, Expropiación Bancaria y Control de Cambios, Editorial Jus, México 1984.
14. Legislación Bancaria, Editorial Porrúa, México 1988.
15. Legislación Bancaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público México 1987.

16. MANTILLA MOLINA, ROBERTO, Títulos de Crédito, Editorial Porrúa México 1983.
17. MARMOLEJO GONZALEZ, MARTIN. Inversiones, Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, México 1987.
18. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1983.
19. SAENZ VIESCA, JOSE, Los Títulos Valor en el Mercado Mexicano, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, México 1986.
20. TENA, FELIPE DE J., Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1984.
21. TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, Jurisprudencia Sobre Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Carmen, Hermosillo, Sonora 1980.